20

CEDHJ

NUMERO DE EXPEDIENTE: QUEJA 2960/2021/IV

JALOSTOTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
CONSTRUYENDO EL FUTURO
2021 - 2024

ACUSE

23007084

OFICIALIA DE PARTES
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
23 MAY 26 11:33

**01-2074/2023**
**PRESIDENCIA**
**ASUNTO: RESPUESTA**

**MAESTRA LUCERO MORENO MURGUIA**
**VISITADORA ADJUNTA ADSCRITA A LA CUARTA VISITADURIA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**
**P R E S E N T E:**

El que suscribe C. José Álvarez Campos en mi carácter de Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, aprovecho este medio para enviarle un cordial saludo y deseándole éxito en sus labores que realiza en pro de los derechos humanos de los habitantes jaliscienses y a la vez aprovecho para dar respuesta al oficio número 4555/2022/IV que me hace el favor de enviarme con relación a la queja 2960/2021/IV, al respecto le informo lo siguiente:

Por este medio le hago de su conocimiento que, SI ACEPTO, la propuesta de conciliación derivado de la queja 2960/2021/IV emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

De igual forma le hago de su conocimiento que para poder dar cumplimiento a todas sus recomendaciones, le solicito de la manera más atenta y respetuosa una prórroga considerable para poder lograr obtener buenos resultados.

Sin más por el momento y esperando contar con su valiosa comprensión y apoyo, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

**A T E N T A M E N T E:**
**JALOSTOTITLÁN, JALISCO; A 03 DE MAYO DEL AÑO 2023.**
**"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"**

JALOSTOTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
CONSTRUYENDO EL FUTURO
2021 - 2024

José Alvarez C.

**C. JOSE ALVAREZ CAMPOS**
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**

CEDHJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

**Cuarta Visitaduría General**
**Queja no. 2960/2021/IV**
Oficio no. 4555/2022/IV
Asunto: propuesta de conciliación 232/2022/IV

Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre de 2022

Presidente Municipal de Jalostitlán

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez, distraigo su amable atención para remitirle un legajo de la propuesta de conciliación 232/2022/IV, con el fin de que se imponga de su contenido.

Lo anterior, en apego a las facultades previstas en los artículos 7, fracción IV; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 11, fracción I y III, de su Reglamento Interior.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

Maestra Lucero Moreno Murguía
Visitadora adjunta adscrita a la Cuarta Visitaduría

JOSR

JALOSTOTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024
03 MAR 2023
Atala Gonzalez
RECIBIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Asunto **Queja no. 2960/2021/IV**
De Cuarta Visitaduria <cuarta.visitaduria@cedhj.org.mx>
Destinatario jose.alvarez@jalostotitlan.gob.mx <jose.alvarez@jalostotitlan.gob.mx>
Fecha 2023-03-02 15:07

- Jalostotitlán..docx(~371 KB)
- oficio Jalostotitlan.docx(~538 KB)

Presidente Municipal de Jalostitlán

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez, distraigo su atención para notificarle el oficio 4555/2022/IV, que contiene el acuerdo del 15 de diciembre del 2022, con el fin de que se imponga de su contenido.

Así mismo se le hace saber, que las notificaciones vía correo electrónico surten los mismos efectos legales que una notificación personal; lo anterior de conformidad con el artículo 128, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, por lo que se le solicita acusar de recibido el presente correo, caso contrario se considerara el día que se envió al destinatario como la fecha en la que fue recibido.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

Atentamente.

Doctora en Derecho Katya Marisol Rico Espinoza
Cuarta Visitadora General de la CEDHJ.

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco

**Cuarta Visitaduría General**
**Queja no. 2960/2021/IV**
Oficio no. 4555/2022/IV
Asunto: propuesta de conciliación 232/2022/IV

Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre de 2022

Presidente Municipal de Jalostitlán

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a su vez, distraigo su amable atención para remitirle un legajo de la propuesta de conciliación 232/2022/IV, con el fin de que se imponga de su contenido.

Lo anterior, en apego a las facultades previstas en los artículos 7, fracción IV; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 11, fracción I y III, de su Reglamento Interior.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

Maestra Lucero Moreno Murguía
Visitadora adjunta adscrita a la Cuarta Visitaduría

JOSR

Cuarta Visitaduría General.
Queja:2960/2021/IV
Acuerdo: se emite propuesta de conciliación

Guadalajara, Jalisco a 15 de diciembre de 2022

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ); 1, 2, 3 y 7, de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer este asunto y examinó la queja 2960/21/IV, iniciada de oficio en contra del Gobierno Municipal de Jalostotitlán, Jalisco.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Esta CEDHJ ha realizado diversos trabajos de defensa encaminados a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al medio ambiente para su desarrollo y bienestar; al agua potable y al saneamiento y al desarrollo, con la finalidad de proteger el ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico de municipios, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y muy en especial bajo el principio precautorio en materia ambiental, entre los que se encuentran la integración y resolución de expedientes de queja presentados por personas defensoras del medio ambiente, ya que es una problemática reincidente la falta de actuación concurrente de las autoridades estatales y municipales en la generación de políticas públicas en atención a este tema, y la falta de observancia a los tratados internacionales, legislación federal y local en materia ambiental.

Entre los documentos sobre la temática emitidos destacan: Informe especial sobre los conflictos ambientales 2017-2018 en el estado de Jalisco (emitido en 2018);[1] Informe especial sobre armonización normativa municipal en relación con los objetivos para el desarrollo sostenible de la agenda 2030 (emitido en

[1] Disponible en
http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/INFORME%20ESPECIAL%20SOBRE%20LOS%20CONFLICTOS%20AMBIENTALES%202017-2018%20EN%20EL%20EDO%20DE%20JAL.pdf


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

2020);[2] Informe especial sobre la situación de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en Jalisco (emitido en febrero de 2021);[3] Informe especial sobre la situación actual de las cuencas hidrológicas en Jalisco (emitido en enero de 2021).

Dentro de estos trabajos para atender problemáticas ambientales se ha solicitado a las autoridades municipales del estado de Jalisco prácticas de efecto inmediato como: revisen, analicen y actualicen todas las políticas públicas, planes, programas y proyectos con los que operan para que correspondan con las directrices de la normatividad ambiental internacional y nacional aplicables; actualicen o, en su caso, creen un sitio web oficial que tenga las normas, reglamentos y cualquier otro documento obligatorio según las leyes en materia de transparencia y otras al respecto, en específico se cuente con la normativa sobre medio ambiente. Todo esto también bajo el enfoque de la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), para lo cual se ha propuesto la creación de áreas especializadas que atiendan los compromisos nacionales e internacionales que devienen de la suscripción de tratados internacionales, entre otros, lo anterior puede concretarse mediante la entrada en operación de una Dirección Municipal de Derechos Humanos y seguimiento a la Agenda 2030.

Se ha solicitado puntualmente que se reforme y actualice la normativa municipal en torno a la contaminación acústica, ya que desde agosto de 2018 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el decreto 26853/LXI/18, el cual contiene las reformas que realizó el Congreso del Estado a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, sobre este tema y que obliga a los municipios a regular conforme criterios específicos a la contaminación acústica.

Se ha pedido que lleven a cabo una estrategia de información, capacitación, protección preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico,

---

[2] Disponible en:
http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/INFORME%20ESPECIAL%20SOBRE%20ARMONIZACI%C3%93N%20NORMATIVA%20MUNICIPAL%20EN%20RELACI%C3%93N%20CON%20LOS%20OBJETIVOS%20PARA%20EL%20DESARROLLO%20SOSTENIBLE%20DE%20LA%20AGENDA%202030.pdf

[3] Disponible en:
http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2021/Informe%20Especial%20sobre%20la%20Situaci%C3%B3n%20%20de%20la%20Normativa%20en%20Materia%20de%20Protecci%C3%B3n%20al%20Ambiente,%20Preservaci%C3%B3n%20y%20Restauraci%C3%B3n%20del%20Equilibrio%20Ecol%C3%B3gico%20en%20Jalisco.pdf



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

educación en cultura ambiental para todos los servidores públicos en el estado de Jalisco, esto con la finalidad de iniciar un proceso para profesionalizar al personal de la administración pública municipal, también con una perspectiva de los ODS.

Se garantice la disponibilidad de agua potable y su gestión sostenible y el saneamiento ya que, ante la progresiva cantidad de cuerpos de agua contaminados en el estado, se requiere que autoridades estatales y municipales de manera concurrente (y en ocasiones con apoyo de la federación) lleven a cabo un monitoreo constante de las descargas regulares y clandestinas que reciben, ya sea de tipo doméstico, industrial y agrícola.

Se ha enfatizado en la necesidad de prevenir, atender y mitigar el cambio climático con la creación de mecanismos para enfrentar las consecuencias derivadas de este, con particular atención en la protección de la población de mayor vulnerabilidad que se ve afectada principalmente en la producción agrícola, ganadera, acuacultura y pesca, como fuente económica de desarrollo y sustentabilidad de la población rural, evitando riesgo de inundaciones, sequías, incendios y calor extremo, que agravarían los niveles de pobreza e inseguridad.

Respecto a la necesidad de proteger las áreas verdes y corredores biológicos, se ha manifestado la necesidad de regular la defensa de una superficie mínima de área verde por habitante en las ciudades a través de su inclusión explícita en marcos jurídicos, así como en los instrumentos de planeación local y estatal.

A ese tenor, se ha solicitado que se subsanen los vacíos de competencia gubernamental en la defensa de la biodiversidad, además de regular la delimitación específica de responsabilidades, ya sea por especies o por territorio (urbano o rural) donde éstas se localicen, se debe aplicar efectivamente el principio de la protección más amplia por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno en la interpretación y aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo, que ya se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma constitucional al artículo primero constitucional.


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

De igual forma, se ha hecho peticiones para que los municipios garanticen el derecho a la justicia ambiental, pidiéndose no solo capacitación al personal del ayuntamiento sobre la materia, sino también la creación de juzgados o áreas municipales especiales para atender estas problemáticas que se presenten en territorio municipal, esto de conformidad con las directrices que señala el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como el Acuerdo de Escazú.

2. A ese tenor, el 1 de junio de 2021 esta Comisión inició de manera oficiosa una queja en contra del Ayuntamiento de Jalostotitlán y a favor de sus habitantes por la posible omisión de actualizar o contar con normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en su territorio, así como para identificar si las acciones para prevenir la contaminación ambiental han resultado suficientes y adecuadas para garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras.

3. Mediante acuerdo del 07 de junio de 2021, se admitió y radicó la queja y se requirió al titular del Ejecutivo municipal para que informara lo siguiente:

I. Rindiera un informe en el que señalara la situación actual de la normativa ambiental del municipio a su cargo, el cual debía contar con los fundamentos y motivaciones que considerara pertinentes.

II. Informara el seguimiento que se le otorgó al oficio en el que esta defensoría del pueblo le hizo saber los resultados del Informe Especial sobre la Situación de la Normatividad en Materia de Protección al ambiente, Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico en Jalisco.

III. Proporcionara el nombre, nombramiento, correo electrónico oficial, dirección oficial y teléfonos de las personas que designaría y que tuvieran los conocimientos técnicos y/o jurídicos especiales en temas ambientales, ya que estas fungirían como enlaces durante todo el procedimiento de integración de la queja.

A su vez, se le informó a las autoridades municipales que la información sería recabada vía electrónica, en virtud de que actualmente continuamos en una emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desde el 24 de

marzo de 2020, fecha en la que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo por el que se establecían las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus antes mencionado y las cuales fueron actualizándose en los siguientes meses. A ese tenor, se hizo referencia que la pandemia ha obligado, transformado y evolucionado la forma en la que se interactúa, situación que no pasó desapercibida por esta Comisión, por lo que, haciendo uso de las nuevas tecnologías, se les remitieron los nueve enlaces electrónicos en los que el personal que se designara debía contestar a esta CEDHJ, bajo el entendido de que en todo momento habría personas de esta Comisión para atender el mecanismo y recopilación de la información únicamente de manera electrónica, sobre los siguientes temas:

1. Normativa ambiental
2. Capacitación de personal municipal en materia ambiental
3. Contaminación acústica
4. Desarrollo urbano
5. Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos (RSU)
6. Agua: Infraestructura de abastecimiento, tratamiento y alcantarillado
7. Regulación y supervisión de rastros municipales
8. Manifestación de impacto ambiental
9. Contaminación atmosférica

4. El 24 de junio de 2021 se notificó al correo oficial del municipio, el oficio 1819/2021/II correspondiente al acuerdo de admisión y radicación que se señala en el punto que antecede.

5. El 24 de junio de 2021, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia telefónica de la comunicación que sostuvo con autoridades municipales para corroborar que hayan recibido el correo electrónico en donde se les notificó el oficio 1819/2021/II, mismo que fue corroborado y acusado de recibido.

6. El 28 de junio de 2021, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia telefónica de la comunicación que sostuvo con autoridades municipales para darle seguimiento al oficio 1819/2021/II, donde se les hizo saber que el término para dar contestación ya había vencido, y respondieron que harían llegar por correo contestación pronta.

7. Mediante acuerdo del 13 de agosto de 2021 se solicitó en segunda ocasión información del acuerdo de admisión y se declaró la apertura del periodo probatorio para que dentro de un término de cinco días hábiles las autoridades municipales involucradas aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus dichos.

8. El 20 de agosto de 2021, el acuerdo de apertura del periodo probatorio fue notificado mediante oficio 2612/2021/II al correo electrónico oficial del municipio.

9. El 07 de septiembre de 2021 se recibieron los oficios 01-2167/2021 y 01-2334/2021 suscritos por el presidente del municipio, en el que al darle respuesta al oficio 1819/2021/II, informa que fue aproada la creación de la reglamentación que protege el medio ambiente en la sesión de Ayuntamiento número XXIV de fecha 03 de octubre del año 2001 y dicha reglamentación se encuentra vigente. De igual manera informa que en el Acta de Ayuntamiento número I de la administración 2018-2021 se contempla que un regidor del ayuntamiento presida la comisión sobre la Ecología, Saneamiento y Acción sobre la Contaminación. Así como que en la sesión del Ayuntamiento número XXXVI, correspondiente a la administración 2018-2021de fecha 19 de septiembre de 2019, se sometió a consideración del pleno para probar una reglamentación con relación a acciones para preservar el medio ambiente en el municipio. Finalmente, respecto al informe especial, enteró que debido a la carga de trabajo no se había dado respuesta al informe, no obstante, manifestó que se le daría respuesta en cuanto fuera posible.

10. El 14 de septiembre de 2021, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia telefónica de la comunicación que sostuvo con autoridades municipales para corroborar que hayan recibido el correo electrónico en donde se les notificó el oficio 2612/2021/II, mismo que fue corroborado y acusado de recibido.

11. El 28 de septiembre de 2021, mediante acuerdo se ordenó el correspondiente cierre del periodo probatorio, asentándose que las autoridades involucradas fueron notificadas mediante el oficio 2612/2021/II.

12. El 30 de septiembre de 2021, se notificó mediante oficio 3185/2021/II al correo electrónico oficial del municipio, el acuerdo cerró el periodo probatorio.


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

13. Mediante acuerdo del 01 de octubre de 2021 se solicitó auxilio y colaboración a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respectivamente, para que informara lo siguiente:

I. Señalaran si las dependencias a su cargo dividen el territorio en regiones para su atención especial, y si en su caso se cuenta con oficinas al interior del Estado, en caso de ser positiva su respuesta remitiera la información que considere necesaria para acreditar su dicho.

II. Informaran si dentro de los archivos de las dependencias a su cargo se han recibido quejas o denuncias ciudadanas en la presente administración que tengan relación con los nueve temas de investigación que esta CEDHJ lleva a cabo en cada uno de los municipios del Estado de Jalisco, y en caso de ser positiva su respuesta remitiera un listado por municipio.

III. Informaran el fundamento legal para la creación de los Sistemas Intermunicipales para el Manejo de Residuos (SIMARES).

IV. Señalaran la totalidad de SIMARES que actualmente se han conformado en Jalisco, y especifiquen las acciones que realizan.

V. Informaran si la presente administración Estatal ha llevado a cabo un análisis que actualice los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos con los que cuentan los 125 municipios del estado de Jalisco. Lo anterior para efecto de contar con un inventario de estos vertederos en la entidad y documentar que todos ellos cumplan con las especificaciones dispuestas en la normativa correspondiente, y en caso de encontrarse irregulares se priorice la protección al medio ambiente, y en atención al principio precautorio se proponga el cierre inmediato y clausura de sitios.

VI. Informaran si durante la presente administración los municipios del Estado han solicitado el correspondiente dictamen de congruencia para sus Planes Parciales de Desarrollo Urbano la cual tiene como finalidad que exista una efectiva coherencia, coordinación y participación de los tres entes de gobierno en torno a las políticas públicas de desarrollo urbano, en caso de ser positiva su respuesta informe qué municipios lo han solicitado y cuál ha sido la respuesta del gobierno del Estado.

VII. Informaran si durante la presente administración se han llevado a cabo acciones tendentes a poner en marcha una propuesta jurídica para regular, medir y sancionar el tema de los olores dentro de la competencia de la entidad federativa.

14. El 19 de octubre de 2021 se recibió el oficio DGJ/899/2021 signado por el director jurídico de lo Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en el que solicitó el envío de los 125 expedientes de queja en torno a la situación ambiental que integraba esta CEDHJ con el fin de conocer las presuntas violaciones provenientes de algún acto u omisión por parte de la dicha autoridad ambiental estatal, así como también conocer si dentro de las quejas existía en lo particular actos violatorios de derechos humanos que sean competencia de la Secretaría.

15. Mediante acuerdo del 29 de octubre de 2021 se ordenó agregar copia simple del oficio DGJ/899/221 firmado por el director Jurídico de lo Consultivo y Contencioso de la Semadet a los expedientes de queja 2915/2021/II al 3039/2021/II, debido a que, después de haber sido analizada la respuesta de la autoridad, se concluyó que la información guardaba relación con las quejas anteriormente señaladas.

16. El 27 de octubre de 2021 se recibió el oficio PROEPA 2305/1242/2021 firmado por la procuradora estatal de Protección al Ambiente, por medio del cual informó que no se cuenta con una división territorial propia para la atención que brinda; sin embargo, se apoya del personal técnico que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial tiene asignado en las regiones, con cobertura en los 125 municipios.

Respecto a las denuncias populares de carácter ambiental, informó que son recibidas en el Área de Atención Ciudadana y refieren presunto incumplimiento a la normatividad ambiental; en ellas, dependiendo de la problemática ambiental denunciada, la Proepa realiza los actos de inspección y vigilancia, en su caso, y por motivo de competencia las remite a las autoridades de los tres niveles de gobierno. Anexó un disco CD que contiene un listado con información de 892 denuncias populares recibidas en octubre de 2018 a la fecha de emisión del oficio (2021). Más adelante se detallará la información contenida en el anexo.

Relativo a la capacitación del personal de los 125 municipios del Estado de Jalisco, mencionó que se impartieron diversos cursos de capacitación contando con la participación del personal técnico municipal y en algunos casos personal de las Juntas Intermunicipales de Medio Ambiente.

Puntualizó que, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, únicamente sus facultades son en materia de inspección y vigilancia de competencia estatal.

Por último, señaló que respecto de las autorizaciones en materia de impacto ambiental, la conformación de Juntas Intermunicipales, la implementación y avances del programa "Jalisco Reduce", el estado actual del cierre y abandono del sitio de disposición final conocido como Laureles, la conformación de los SIMARES, el inventario de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, políticas públicas enfocadas al medio ambiente y acciones tendentes a la regularización en materia de olores, las autoridades que cuentan con facultades y atribuciones para su atención e implementación son la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y los 125 municipios que conforman el estado de Jalisco.

17. Mediante acuerdo del 03 de noviembre de 2021 se ordenó agregar copia simple del oficio PROEPA 2305/1242/2021, firmado por la procuradora estatal de Protección al Ambiente, a los expedientes de queja 2915/2021/II al 3039/2021/II, debido a que después de haber sido analizada la respuesta de la autoridad, se concluyó que la información guardaba relación con las quejas anteriormente señaladas.

18. Acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2021, elaborada por personal jurídico de esta defensoría, del contenido del disco en formato CD-ROM remitido como anexo del oficio PROEPA 2305/1242/2021 signado por la procuradora estatal de Protección al Ambiente y del que se desprende un archivo de Excel denominado "Denuncias Populares 2018-2021", almacenada en un disco compacto. Contiene un total de 892 expedientes, entre los que se advierte que el municipio de Jalostotitlán presentó las siguientes denuncias:

| Año | Tema | Total |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 2019 | -Por "Emisión de humos"<br>-Por "Extracción de material geológico"<br>-Por "Río contaminado" | 1<br>1<br>1 |
| 2020 | - Por "Manejo inadecuado de residuos de manejo especial" | 1 |
| 2021 | -Por "Emisión de olores"<br>-Por "Manejo inadecuado de residuos de manejo especial"<br>-Por "Extracción de material geológico"<br>-Por "Impacto ambiental" | 1<br>2<br>1<br>2 |

19.Acta circunstanciada del 3 de diciembre de 2021, mediante la cual personal jurídico de la CEDHJ ingresó a enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSebvAz27KR76vuuFQt6KnNqLhnCXSyaiWCpeYHzMG0MmAXlQ/viewform en donde se ubican los formularios que fueron en el acuerdo de radicación de la inconformidad para que los atendieran autoridades municipales. Ordenándose se imprimieran todos y cada uno de los formularios, para que funjan como soporte de las respuestas que brindaron las autoridades municipales.

19. Mediante acuerdo del 14 de enero de 2022 se ordenó agregar copia simple del oficio SEMADET DJ N.027/2022 firmado por el Director Jurídico de lo Consultivo y Contencioso de la SEMADET a los expedientes de queja 2915/2021/II al 3039/2021/II, debido a que después de haber sido analizada la respuesta de la autoridad sobre las acciones de cooperación y coordinación que regularmente llevan con los municipios del estado en torno a temáticas como: cambio climático, impacto ambiental, incendios, RSU y de manejo especial, así como de los dictámenes que han emitido hasta esa fecha relacionada con la actualización de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, se concluyó que la información guardaba relación con las quejas anteriormente señaladas.

20. Mediante acuerdo del 15 de febrero de 2022 se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

23. El 1° de septiembre de 2022, se dio trámite al Acuerdo Interno número 7, emitido el 18 de agosto de ese año, por la presidenta de la CEDHJ, en donde se hace del conocimiento que los asuntos que anteriormente atendía la Segunda Visitaduría General, serán ahora tramitados por la Cuarta Visitaduría General, con efecto retroactivo a partir del 16 de agosto del 2022.[4]

24. Es importante señalar que el presente expediente se apertura en junio de 2021, aun a pesar de encontrarnos oficialmente en pandemia por el SARS-CoV-2(COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a esta desde su declaración como tal por la OMS el 11 de marzo de 2020. Esta situación se reflejó en el estado de Jalisco, siguiendo rutas por los gobiernos tanto federal como estatal en torno a las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico, estas con la finalidad de reducir la transmisión del virus, pasando así de las medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal (en materia de salubridad general), para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional, por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el COVID-19. De igual manera, el secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales durante el 2020, determinándose qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas, la procuración e impartición de justicia, y se reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizaran actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente

[4] Consultable en ACUERDO INTERNO No7.pdf (cedhj.org.mx)

significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos emitidos desde el 2022, en el ámbito federal por la Secretaría de Salud, Presidencia de la República, Consejo de Salubridad General, por el gobierno del Estado de Jalisco, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Sistema de Asistencia Social.

Cabe destacar que, desde 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tienen un carácter inderogable, conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no solamente en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo, sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se convirtieron en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

Por su parte el Consejo Ciudadano de la CEDHJ, desde la sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto del acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

Derivado de lo anterior, desde el 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos de suspensión de los términos procesales, ante las medidas de autocuidado (como lo es el aislamiento físico), que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del año 2021

y hasta enero del 2022 continúan emitiéndose.[5] No obstante lo anterior, el expediente de queja se apertura y se integró adecuadamente, como se aprecia en la presente Propuesta de Conciliación.

## II. EVIDENCIAS

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que se inició de manera oficiosa en contra del gobierno municipal de Jalostotitlán por la omisión y acciones deficientes en promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al medio ambiente para su desarrollo y bienestar, al agua potable y al saneamiento y al desarrollo, con la finalidad de proteger el ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico de municipios, de la población del municipio.

2. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias y acuerdos que obran dentro del expediente de queja.

3. Documentales públicas consistentes en los informes especiales y peticiones que esta Comisión ha emitido en materia de medio ambiente.

## III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

*Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, relacionados con el respeto, protección y garantía del derecho humano al medio ambiente para su desarrollo y bienestar, al agua potable y al saneamiento y al desarrollo, con la finalidad de proteger el ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico de los municipios del estado, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y muy en especial bajo el principio precautorio en materia ambiental.

[5] Visibles en el vínculo: http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp

En este expediente se analizó y documentó la situación que impera en la municipalidad en torno a nueve temas: 1. Normativa ambiental; 2. Capacitación de personal municipal en materia ambiental; 3. Contaminación acústica; 4. Desarrollo urbano; 5. Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos; 6. Agua: Infraestructura de abastecimiento, tratamiento y alcantarillado; 7. Regulación y supervisión de rastros municipales; 8. Manifestación de impacto ambiental; y 9. Contaminación atmosférica. Todo esto de conformidad con los tratados internacionales, leyes federales, estatales y municipales respecto de la atención que las autoridades municipales deben aplicar para garantizar la vigilancia del cumplimiento del derecho humano al ambiente sano y adecuado para el desarrollo, ya que la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el municipio es un aspecto integral del que depende la realización y el respeto de un conglomerado de derechos humanos como los llamados DESCA, lo que se constituye en beneficio del colectivo de quienes habitan o se encuentran en dicho territorio municipal.

Así pues, esta defensoría del pueblo llevó a cabo la integración del presente expediente, de conformidad con lo que establecen los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la Ley de la CEDHJ.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistémica interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista tanto de la legislación vigente, como de nuestro modelo de gobierno y las políticas públicas que implementa para atender la agenda ambiental.

Para determinar las vulneraciones de derechos, esta defensoría aplicó el método deductivo para el análisis de los deberes jurídicos que surgen de los informes especiales emitidos por esta Comisión que encuentran sustento legal en la normativa citada, y de los postulados jurídicos que surgen de las leyes aplicables, complementado con el método inductivo de análisis de pruebas y evidencias recabadas sobre el grado de cumplimiento que se ha dado a nuestras peticiones, haciendo énfasis en el análisis comparado de las obligaciones que tiene el municipio en materia de medio ambiente, agua potable y saneamiento,

salud, desarrollo y derechos de acceso en materia ambiental, para garantizar estos derechos a favor de la población que habita y transita por su territorio.

*Planteamiento del problema*

Los gobiernos municipales de nuestra entidad federativa tienen como deberes y obligaciones la protección al ambiente para su desarrollo y bienestar, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, también deben garantizar el derecho al agua potable y saneamiento, y un conglomerado de derechos humanos como son a la salud, al desarrollo y los derechos de acceso en materia ambiental, que deben ser garantizados a favor de la población que habita y transita por su territorio.

Para ello deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos colectivos e individuales, a un medio ambiente sano, agua potable y saneamiento, salud, desarrollo y derechos de acceso en materia ambiental.

Sin embargo, esta CEDHJ identifica omisiones e incumplimiento por parte de los gobiernos municipales en las obligaciones que les mandatan tratados internacionales suscritos y ratificados por México, la propia CPEUM, las leyes federales y generales, la Constitución Política del Estado de Jalisco, leyes estatales, NOM, y Normas Ambientales Estatales (NAE), respecto a la planeación, diseño y ejecución de políticas públicas municipales encaminadas a garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Esta Comisión ha elaborado y emitido pronunciamientos, informes especiales, y varias recomendaciones sobre la situación ambiental en el estado de Jalisco, motivo por el cual se estimó necesario iniciar la presente queja de oficio dirigida al gobierno municipal de Jalostotitlán, para que, en el ámbito de su competencia, diera inicio a las acciones que permitan abordar las temáticas ambientales de manera integral, ya que hasta el momento las acciones han sido insuficientes para garantizar estos derechos humanos.

Con esta resolución se busca propiciar la participación responsable de las autoridades municipales, que abone a la plena protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, para que se garantice el derecho al agua potable y saneamiento, y a la vez el derecho a la


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

salud, al desarrollo y los derechos de acceso en materia ambiental, a favor de la población que habita y transita por su territorio.

Análisis del caso específico del municipio

El municipio de Jalostotitlán se localiza en la región altos Sur del estado de Jalisco. Sus municipios colindantes son Teocaltiche, Mexticacán, San Miguel el alto, Valle de Guadalupe, Cañadas de Obregón y San Juan de los Lagos. Tiene una extensión territorial de 566.52 kilómetros cuadrados.

Imagen 1.

Fuente: IIEG, Diagnostico municipal, 2021, en línea https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/10/Jalostotitl%C3%A1n-1.pdf

Cuenta con una cobertura del suelo dividida de la siguiente manera:

Tabla 1.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Cobertura de suelo (%) | Agricultura | 54.1 | La agricultura (54.1%) es el uso de suelo dominante en el municipio. |
| | Asentamiento humano | 1.2 | |
| | Bosque | 16.7 | |
| | Cuerpo de agua | 0.1 | |
| | Pastizal | 21.5 | |
| | Selva | 6.4 | |

Fuente: IIEG, Diagnóstico municipal, 2021, en línea https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/10/Jalostotitl%C3%A1n-1.pdf

La cobertura del suelo predominante en el municipio es la agricultura con un 54.1% de su superficie, seguida de Pastizal con 21.5%, los asentamientos humanos solo ocupan el 1.2 del territorio total.

La superficie arbórea municipal representa el 6.0% de los cuales el 6.0% corresponde a la vegetación arbórea primaria, la cual no presenta una alteración respecto a su estado natural, y 0.0% a la vegetación arbórea secundaria, que debido a perturbaciones ha sido modificada y muestra un proceso de sucesión vegetal.

Tabla 2.

| Jalostotitlán, 2020 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Municipio / Localidad | | Grado | % Población de 15 años o más analfabeta | % Población de 15 años o más sin educación básica | % Población en localidades con menos de 5000 habitantes | % Población ocupada con ingreso de hasta 2 salarios mínimos | % Viviendas particulares habitadas que no disponen de refrigerador |
| Clave | Nombre | | | | | | |
| | **Jalisco** | **Muy Bajo** | **2.9** | **29.5** | **16.2** | **55.9** | |
| **046** | **Jalostotitlán** | **Muy Bajo** | **4.4** | **47.7** | **23.8** | **67.8** | |
| 1 | Jalostotitlán | Muy bajo | 4.2 | 45.6 | | | 3.3 |
| 31 | Solidaridad [Fraccionamiento] | Muy bajo | 2.7 | 41.0 | | | 2.6 |
| 66 | San Gaspar de los Reyes (San Gaspar) | Muy bajo | 5.0 | 55.7 | | | 1.1 |
| 76 | Teocaltitán de Guadalupe | Muy bajo | 5.1 | 51.4 | | | 2.2 |
| 39 | Jardines del Sol [Fraccionamiento IPROVIPE] | Muy bajo | 3.9 | 37.9 | | | 3.5 |

Fuente: IIEG, Diagnóstico municipal, 2021, en línea https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/10/Jalostotitl%C3%A1n-1.pdf

Respecto a las carencias en la vivienda, la localidad de Teocaltitán de Guadalupe tiene los más altos porcentajes de viviendas sin excusado con el 1.6%; del mismo modo la localidad de Jalostotitlán tiene los más altos porcentajes de viviendas sin energía eléctrica con el 0.2%;por otra parte, la localidad de Jalostotitlán tiene los más altos porcentajes de viviendas sin agua entubada con el 0.1%; a su vez la localidad de San Gaspar de los Reyes (San Gaspar) tiene los más altos porcentajes de viviendas con piso de tierra con el 1%; finalmente, la localidad de Jardines del Sol [Fraccionamiento IPROVIPE] tiene los más altos porcentajes de viviendas sin refrigerador con el 3.5%.

Normativa federal y local

Cabe destacar que a nivel federal es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la encargada, junto con sus órganos descentralizados, de atender las políticas públicas y la vigilancia de la normativa en materia ambiental. Es así que políticas públicas ambientales actuales se encuentran delineadas desde finales de la década de los ochenta y de manera

progresista actualmente encontramos un bagaje amplio de normativa sobre la materia (aun cuando alguna es dispersa o contradictoria, como lo ha señalado esta CEDHJ en el Informe especial sobre la situación de la normatividad en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en Jalisco, que se emitió en 2021).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), desde su publicación en 1988 establece la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno para participar tanto en la creación legislativa vinculada con temas ambientales, alimentado todo por seis reglamentos hoy vigentes:

1. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas
2. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales
3. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental
4. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico
5. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
6. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Robustecen a esta norma las dos importantes reformas que se aplicaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en donde el derecho al medio ambiente y al agua potable y saneamiento se reconocen como derechos fundamentales en territorio mexicano, el primero de ellos en 1999, en donde se incorporó a la CPEUM el derecho humano al ambiente sano para el desarrollo y bienestar, y en 2012 el derecho humano agua y al saneamiento; ambos son aterrizados en el artículo 4 de la carta magna.

La interdependencia de los derechos humanos nos ha llevado a identificar que la vulneración de estos involucra la afectación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la salud, al desarrollo y a los derechos de acceso en materia medio ambiental.

A ese tenor, actualmente existe una amplia normativa sobre la materia, que señala las facultades de los tres niveles de gobierno para atender de manera

concurrente problemáticas tan especiales como lo son el medio ambiente y la salud, como algunas de las leyes que a continuación se enlistan (de manera enunciativa, mas no limitativa):

1. Ley General de Salud (1984)
2. Ley de Aguas Nacionales (1992)
3. Ley Federal sobre Metrología y Normalización (1992, abrogada en agosto 2020) y sustituida ahora por la Ley de Infraestructura de la Calidad (2020)
4. Ley Federal de Sanidad Vegetal (1994)
5. Ley Federal de Variedades Vegetales (1996)
6. Ley General de Vida Silvestre (2000)
7. Ley de Desarrollo Rural Sustentable (2001)
8. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (2003)
9. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (2005)
10. Ley Federal de Sanidad Animal (2007)
11. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (2007)
12. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (2008)
13. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (2008)
14. Ley General de Turismo (2009)
15. Ley General de Cambio Climático (2012)
16. Ley de Energía Geotérmica (2014)
17. Ley de Hidrocarburos (2014)
18. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (2016)
19. Ley de Fomento para la Industria Vitivinícola (2018)
20. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2018)
21. Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo (2020)
22. Código Civil Federal (reformado con acciones colectivas)
23. Código Penal Federal (apartado de los delitos ambientales)
24. Reglamentos de las leyes federales antes señaladas
25. Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM)

Para Jalisco, también a finales de la década de los ochenta se pública la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEEEPA), que atendió las facultades que le otorga la LGEEPA, siendo el caso que actualmente cuenta con tres reglamentos vigentes:

1. Reglamento de la LEEEPA en Materia del Impacto Ambiental (1992)

2. Reglamento de la LEEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (2009)
3. Reglamento de la LEEEPA en Materia de Verificación Vehicular (2020)

La entidad cuenta con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet) como el organismo encargado de implementar las políticas públicas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y de conservación, contribuyendo al desarrollo de los elementos naturales a través de una gestión descentralizada y participativa que permita el crecimiento socioeconómico y el desarrollo territorial hacia la sustentabilidad en el estado. Esta dependencia cuenta con un órgano desconcentrado que le apoya en el cumplimiento, inspección y vigilancia de la normativa: la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa), que entre sus finalidades tiene atender la conservación, preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico y los recursos naturales, así como a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

A ese tenor, la propia LGEEPA en el capítulo II señala la distribución de competencias y coordinación en la materia ambiental para los municipios, estableciendo también las competencias para las autoridades estatales y municipales en territorio jalisciense.

Sin embargo, la materia ambiental ha sido objeto de múltiples y diversas normas a nivel local, como las siguientes:

1. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco (2004)
2. Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios (2006)
3. Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco (2007)
4. Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco (2012)
5. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco (2015)
6. Ley de Protección, Conservación y Fomento del Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios (2017)
7. Ley de Vivienda del Estado de Jalisco (2016)
8. Código Urbano para el Estado de Jalisco (2008)

Por lo anterior, en aras de atender el artículo 73, fracción XXIX-G, de la CPEUM, resulta indispensable que los municipios que integran Jalisco se involucren verdaderamente en la aplicación de las leyes generales y estatales cuya vigilancia y sanción corresponde a ese orden de gobierno, aunado a la


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

necesidad urgente de que los municipios desarrollen la reglamentación necesaria para proteger de manera eficiente el medio ambiente y con ello contribuir a garantizar el derecho a un medio ambiente sano reconocido como derecho fundamental.

*De los derechos humanos transgredidos*

Ahora bien, una vez analizada la situación del municipio y las respuestas otorgadas, de las cuales se realizó un análisis, se considera necesario señalar los conceptos de violación involucrados en el presente caso, a saber: a la legalidad y a la seguridad jurídica, al medio ambiente sano, al agua potable y saneamiento, a la salud, al desarrollo y a los derechos de acceso en materia ambiental, los cuales consisten en:

*Derecho a la legalidad y seguridad jurídica*

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tiene como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo, que consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho, y los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.
De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales: artículos 7, 10, 12 y 28, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 5 y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 8, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2.2, 14.1, 17.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de

nuestro país, ya que México es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos, (OEA) respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4 de la CPEJ, se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Así pues, la propia CPEUM garantiza la integralidad del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, del cual derivan disposiciones reglamentarias en cada materia; por lo que su vinculación con el derecho al desarrollo, y en particular al medio ambiente sano y equilibrado se basa en la atención y respeto que se le brinde a este por parte de las autoridades.

*Derecho al medio ambiente sano*

El concepto de medio ambiente encuentra una de sus primeras definiciones en la otorgada por la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972. Se le definió como el "conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y de factores sociales, capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas".

El fundamento de este derecho se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a saber: artículo 25 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; principios 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22, de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; principios 1, 3, 10, 15, 16 y 25, de la Declaración de Río

sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como el Protocolo de San Salvador).

Aunado a lo anterior, recientemente, la Asamblea General de la ONU, emitió una resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, en donde se pronuncia en torno al derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en ella reitera todas sus resoluciones sobre los derechos humanos y el medio ambiente, siendo las más recientes: 45/17, de 6 de octubre de 2020, 45/30, de 7 de octubre de 2020, y 46/7, de 23 de marzo de 2021, y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, en donde se reconoce el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos y promueven ambos, incluido el disfrute de los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, a la vivienda, al agua potable y el saneamiento y a la participación en la vida cultural, para las generaciones presentes y futuras.[6]

La ONU ha reafirmado que, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, entre otras cosas en todas las actividades destinadas a hacer frente a los problemas ambientales, y de adoptar medidas para proteger los derechos de todas las personas reconocidos en diversos instrumentos internacionales y recogidos en los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, preparados por el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el

[6] El reconocimiento de este derecho también tiene de antecedente la declaración conjunta que el 9 de marzo de 2021 realizaron ante el Consejo de Derechos Humanos 15 entidades de las Naciones Unidas, entre ellas el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización Internacional del Trabajo, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Mundial de la Salud, así como la carta fechada el 10 de septiembre de 2020 y firmada por más de 1.100 organizaciones de la sociedad civil, de niños, de jóvenes y de pueblos indígenas, en la que se pide urgentemente el reconocimiento, la aplicación y la protección a nivel mundial del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible,. Véase ONU Noticias, El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano da esperanza para el futuro: experto, en línea onu.org.mx/el-3 de noviembre de 2022.

disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible[7], y que se deberían adoptar medidas adicionales con respecto a las personas particularmente vulnerables a los daños ambientales,

En el sistema jurídico mexicano, encontramos que la Carta Magna, reconoce dicho derecho en el artículo 4°, párrafo quinto, en donde estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Así pues, la normativa interna ofrece como concepto de medio ambiente "el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".[8] Este ordenamiento también establece que los recursos naturales son el "elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre".[9]

Ahora bien, considerando que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos humanos (CorteIDH) es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México.

Dicho órgano internacional, en noviembre del año 2017, emitió la opinión consultiva OC-23/17,[10] en donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y seguridad personal, a la alimentación, entre otros. Por este motivo, la CorteIDH denota que, dada esta interdependencia "... los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales

[7] A/HRC/37/59.

[8] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción I.

[9] *Ibidem* artículo 3°, fracción XXX.

[10] Opinión consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, sobre el medio ambiente y derechos humanos, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022

relativos a la protección del medio ambiente...".[11]

En ese mismo documento se precisaron las obligaciones a cargo de los Estados en relación con los principios de prevención y precaución en materia ambiental. Por un lado, el principio de prevención, aplica para daños significativos al medio ambiente que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado y se refiere, entre otros, al cumplimiento de los siguientes deberes: regular, supervisar, fiscalizar, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Por otro lado, el principio de precaución, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, lo cual implica el deber de actuar diligentemente para prevenir afectaciones a estos derechos; es decir, aún en ausencia de certeza científica, se deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible.[12]

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen diferentes órganos que se han pronunciado con anterioridad respecto al derecho al medio ambiente sano. En ese sentido, la Asamblea General de la OEA, en la resolución AG/RES. 1819, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, estableció que los derechos humanos son un mecanismo efectivo para proteger el medio ambiente, a saber: "El efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos".[13]

De la misma manera, en la Cumbre de las Américas, sostenida por los gobernantes de los países de América, en el Plan de Acción de Santa Cruz de la Sierra de 1996, se estableció el mandato 20, con el fin de lograr la ordenación forestal sostenible: "cooperar en la formulación de políticas y estrategias globales para lograr la ordenación forestal sostenible, bilateralmente y a través de programas, tales como la Red Internacional de Bosques Modelo, así como

---

[11] *Ibidem*, párrafo 147.

[12] *Ibidem*

[13] Organización de los Estados Americanos. "Resolución derechos humanos y medio ambiente". En línea http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm consultado el 03 de noviembre de 2022.



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

considerar formas y medios para abordar las áreas críticas relacionadas con la transferencia y desarrollo de tecnologías ambientalmente sanas, en condiciones favorables y mutuamente acordadas".[14]

Entretanto, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la ONU, a través de la Asamblea General, ha sostenido en la resolución 45/94 "que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar". Por ende, instó "a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones ambientales a que se intensifiquen esfuerzos por asegurar un medio ambiente sano y mejor".[15]

De la misma manera, el Consejo Económico y Social de la ONU, en la observación general 14, que versa sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ha sostenido que el derecho a la salud es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra el medio ambiente, el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el diagnóstico "Situación de los derechos humanos en México", respecto al derecho a un medio ambiente sano, diagnosticó que en el país se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones, a saber: "deforestación, erosión de suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente". Asimismo, se determinó que no se había llevado a cabo un ordenamiento ecológico del territorio que permitiera el crecimiento sostenible acorde con la naturaleza y características de los ecosistemas. En ese sentido, se recomendó a México "integrar de manera efectiva y verificable objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para ajustarlas al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y

[14] Cumbre de las Américas. Seguimiento e Implementación: Mandatos. Obtenida en http://www.summit-americas.org/sisca/env_sp.html consultado el 03 de noviembre de 2022.

[15] Organización de las naciones unidas. asamblea general 45/94. necesidad para asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, en línea https://www.un.org/es/documents/ag/res/45/list45.htm consultado el 03 de noviembre de 2022.

ambientales".[16]

El relator especial de la ONU sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en su informe de 2018, señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que "se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad".[17] Asimismo, presentó el documento intitulado "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente", en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes asentando que "los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible".[18]

Los principios señalados en el párrafo que antecede compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, el establecimiento de mecanismos de acceso a la información, a la participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

*Derecho humano al agua potable y saneamiento*

México ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales básicos de derechos humanos pertinentes para el derecho humano al agua y el saneamiento, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se estipula el derecho a

[16] Situación de los derechos humanos en México, en línea http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf consultado el 03 de noviembre de 2022.
[17] a/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39.
[18] Publicado en 2018, p.1.

un nivel de vida adecuado, lo que incluye los derechos humanos al agua y el saneamiento. Esos derechos están reconocidos explícitamente en varias resoluciones, en particular las resoluciones 64/292 y 70/169 de la Asamblea General y la resolución 33/10 del Consejo de Derechos Humanos.[19]

Este derecho goza de un reconocimiento constitucional desde el 8 de febrero de 2012, al ser identificado como un derecho humano el contar con el servicio público básico del acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que resulta una obligación para las autoridades el adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 4°, párrafo sexto, 27, y 115 de la CPEUM.

Así pues, el artículo 27 constitucional señala que la propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Teniendo el Estado mexicano el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, dictando para tal propósito las medidas necesarias a fin de ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras y aguas.

Mientras que de conformidad con el artículo 115, apartado III, inciso a, de la CPEUM, los municipios tienen la atribución en torno a la prestación del servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; atribuciones que deben ser otorgadas en condiciones que aseguren su calidad, de conformidad con lo señalado en las leyes y reglamentos aplicables.

El propio PJF se ha pronunciado en torno a que el derecho humano al agua "...es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los

[19]Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México, en línea https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1722952.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022

demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera…"[20]

Es importante señalar lo manifestado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), a través su Observación General No. 15 sobre el derecho al agua,[21] mismo que determinó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En ese mismo documento encontramos las directrices que deben atenderse para un adecuado ejercicio del derecho al agua, siendo aplicables para cualquier circunstancia los siguientes factores:

> a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento[22], la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona.
>
> b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
>
> c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
>
> I) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al

[20] Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2001560, Tesis: Aislada; Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional. Semanario Judicial de la Federación;

[21] Emanada de su 29° período de sesiones celebrada en Ginebra, Suiza, del 11 al 29 de noviembre de 2002, en línea https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf consultado el 03 de noviembre de 2022.

[22] El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua

alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

II) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

III) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
IV) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.[23]

De igual manera, en sus Observaciones Generales números 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto es que los Estados Parte den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las acciones a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Por otro lado, este derecho humano también ha sido parte de los continuos trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, en donde se han emitido una serie de resoluciones, que reconocen y promueven la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua, de conformidad con los distintos compromisos internacionales adquiridos por los Estados.

[23] Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

Bajo ese tenor, encontramos que mediante la Resolución 64/292 de fecha 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que "un agua potable limpia y el saneamiento, son esenciales para la realización de todos los derechos humanos".[24] También se reconoció la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute éstos.

En el informe presentado en 2014 por la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento,[25] se indicó como motivo de incumplimiento de la obligación de respetar el derecho humano al agua y al saneamiento, la contaminación de recursos hídricos (como resultado de la acción del Estado) como en el vertido de residuos. Asimismo, señaló que el incumplimiento de la obligación de proteger puede revestir en faltas de protección en el contexto de la prestación de servicios por la falta de vigilancia o control, o la falta de recursos o de infraestructura necesaria para evitar la contaminación en las líneas de distribución del agua y de saneamiento.

En el Informe del 2015 el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento,[26] señala que se exigen como normas de derechos humanos para el agua, que los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles, ello en igualdad sustantiva a fin de que las personas y los grupos disfruten de una igualdad plena, mandatando así a los Estados a que "…la calidad del agua utilizada por hogares y particulares para usos domésticos y personales debe ser suficiente para proteger su salud ... Se ha de prevenir, por lo tanto, la contaminación del agua por cualquier vía …"[27]

En ese tenor, en el Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento en su misión a México en el año 2017, recalcó la

---

[24] El derecho humano al agua y al saneamiento, en línea http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml consultado el 03 de noviembre de 2022.

[25] Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque (A/HRC/27/55), del 30 de junio de 2014, presentado al Consejo de Derechos Humanos durante su 27º período de sesiones.

[26] Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Léo Heller. Asamblea General de las Naciones Unidas, 70º período de sesiones. Tema 73 b) de la agenda: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. p. 7-11.

[27] *Ibidem*, párrafo 17.

necesidad del establecimiento de diversas medidas cuando se aplica la perspectiva de los derechos humanos en torno a los servicios de saneamiento, haciéndose énfasis particularmente a zonas urbanas y rurales no conectadas a redes de alcantarillado. El derecho humano al saneamiento no exige necesariamente soluciones colectivas, pero establece la obligación de los gobiernos de prestar apoyo a soluciones individuales para satisfacer los requisitos pertinentes en materia de higiene, salud y medio ambiente. Resulta preocupante, que en dicho informe se haya señalado la existencia de costosas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) sin funcionar, debido a la falta de mantenimiento, así como el colapso de las redes de alcantarillado o la insuficiencia de fondos. Lo anterior, sin duda representa un latente peligro, ya que, al no mantener un adecuado tratamiento de aguas residuales, estas indudablemente llegan a contaminar las fuentes de agua y causaban graves problemas de salud.

Cabe recordar la importancia de que las autoridades giren sus políticas públicas en torno a la denominada Agenda 2030, en donde de forma particular su Objetivo 6 relativo al Agua limpia y saneamiento, cuenta con una meta especifica que es la de: "Mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentado considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial".[28]

La Agenda 2030, iniciativa impulsada por la ONU, fue atendida por el Estado mexicano desde el año 2015. Consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible acordados, con metas específicas que constituyen una agenda internacional, integral y multisectorial; con una hoja de ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones. Por lo tanto, todas las autoridades se encuentran obligadas en atender y seguir dichos lineamientos.[29]

Por su parte, el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024 contempla como eje transversal, al ejercicio de los derechos humanos y, de forma específica, dentro del eje Desarrollo Sostenible del Territorio, desglosa a

[28] Objetivo 6. Agua limpia y saneamiento. En línea https://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/post-2015/sdg-overview/goal-6.html consultado el 3 de noviembre de 2022.
[29] Agenda 2030, en línea https://www.gob.mx/agenda2030 consultado el 3 de noviembre de 2022.

la gestión integral del agua como proyecto estratégico, y proyecta la disminución de la contaminación en aguas superficiales y subterráneas por aguas residuales de origen doméstico, industrial y otros procesos productivos.

*Derecho a la protección de la salud*

Este derecho fundamental se encuentra instituido por primera vez en los artículos 3, 25.1 y 25.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo que todo individuo — así como su familia — tiene derecho a que se le asegure la vida, la libertad y la seguridad de su persona, la salud y el bienestar, En especial la asistencia médica. Asimismo, especifica que la maternidad y la infancia, tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Por su parte, en los artículos 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se fija el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha sostenido que este derecho comprende los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, que a continuación se describen:

> Disponibilidad: Cada Estado parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos de salud, centros de atención, así como programas de salud. La naturaleza precisa de dichas instauraciones dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable, y condiciones sanitarias adecuadas en hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el programa de acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.[30]
>
> Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
>
> I) No discriminación.

[30] Observación general 14. "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", 22° período de sesiones, 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

II) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
III) Accesibilidad económica: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
IV) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

En los numerales 10.1, 10.2, incisos a, b y f, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), se asienta que el derecho a la salud comprende el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para lo que los Estados deben garantizar que la atención de la salud sea puesta al alcance de todos.

Resulta importante señalar que las temáticas medioambientales y de salud son materias donde la participación de un solo nivel de gobierno resulta insuficiente y requiere la acción coordinada de todos los estratos gubernamentales; por lo tanto, se necesita de una observancia concurrente (acción coordinada de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal) con el compromiso de proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la salud de la población.

*Derecho al desarrollo*

Es el derecho a la planeación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos, tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana. El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad garantizar al sujeto titular —todo ser humano—, el acceso a los bienes existentes que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida.[31]

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares —que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente— que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos: 2, 4, 25, 26, 27, 115 y 122.

Por su parte el artículo 115 del Código Urbano para el Estado de Jalisco se establecen como objetivos prioritarios del Estado, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio histórico y cultural, indicando que los Planes de Desarrollo Urbano de un centro de población deben preservar y mejorar las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo; procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual característica del lugar; distribuir adecuadamente las acciones urbanísticas para el óptimo funcionamiento del centro de población; restringir y condicionar el desarrollo urbano en las zonas identificadas con nivel de riesgo, entre otras.

En la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus

[31] Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, CNDH, México, 2005, p. 568.

Municipios, nos señala que, deben atenderse en todo momento los principios de atención a las necesidades prioritarias de la población, congruencia, continuidad, coordinación; evaluabilidad, interdependencia, integralidad, innovación, participación ciudadana, equidad de género, regionalización, sectorización: Estrategia encauzada al desarrollo equilibrado de los gabinetes de Seguridad, Social, Gestión del Territorio, de Crecimiento y Desarrollo Económico, sustentado en sus respectivas potencialidades y vocacionamiento, respeto irrestricto de los Derechos Humanos y Sociales, sostenibilidad, sustentabilidad ambiental, transparencia, desarrollo prioritario de los pueblos y comunidades indígenas, así como grupos vulnerables y rendición de Cuentas.

En dicha ley se señala la obligatoriedad de los municipios de contar con un Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, que precisará los objetivos, estrategias, metas e indicadores que coadyuven al desarrollo integral del municipio a corto, mediano y largo plazo. Sin ser limitativo, incluirá apartados correspondientes al estado que guarda la gestión pública, desarrollo económico, social, al medio ambiente y territorio, el Estado de derecho y la igualdad de género. Robustece lo anterior, lo estipulado en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco se establece que, la planeación municipal es responsabilidad de los ayuntamientos, ya que en ella se integran los planes municipales de desarrollo con la participación de los diversos sectores

Este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales: artículos 25 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Proclamación de Teherán; 1°, 2°, 8° de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; principios 1°, 2°, 6°, 14, 15 y 19 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano; principios 1°, 3° y 4° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; artículos 8°, 10 y 13 del Convenio sobre la Diversidad Biológica; 26 de la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible; 25 y 27 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; 2.3, 6.2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III de la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe; 26 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[32]

[32] También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.

El derecho al desarrollo se encuentra íntimamente relacionado con la eliminación de la pobreza, el mejoramiento social y los niveles de desarrollo humano cuantificables. Sobre dichos aspectos, en la Declaración del Milenio, emitida por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000 —y cuyos objetivos fueron replanteados posteriormente con el diseño de la agenda 2030— se establecen como propósitos de la comunidad internacional, los de alcanzar mayores niveles de bienestar social en los países miembros de la comunidad internacional.

*Desarrollo sustentable*

El desarrollo sustentable en el derecho internacional de la Organización de las Naciones Unidas tiene su primer antecedente en el Informe *"Los Límites del Crecimiento"* o también concedido como *informe Meadows* de 1972, en la que se puntualizó que el crecimiento económico, era incompatible con la protección del medio ambiente. En ese mismo año, se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Pero fue hasta en octubre de 1987, cuando la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, presentó el informe "Nuestro Futuro Común", en este se estableció la posibilidad de obtener un crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales.

Además, se conceptualizó el desarrollo sustentable, como "el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".[33]

En ese sentido, el desarrollo sustentable se afirma en tres ejes analíticos, a saber:

1. Un desarrollo que tome en cuenta la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes;
2. Un desarrollo respetuoso del medio ambiente
3. Un desarrollo que no sacrifique los derechos de las generaciones futuras[34].

Cabe señalar, que en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el

[33] Universidad Autónoma de Nuevo León. Desarrollo Sustentable. Obtenido en http://sds.uanl.mx/el-concepto-desarrollo-sustentable/. Consultado el 3 de noviembre de 2022.
[34] *Ibidem.*

Desarrollo que se aprobó por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se promovió una cooperación entre los Estados, los sectores y las personas, para que, a través de sus 27 principios, se protegiera la integridad del medio ambiente, la salud y los recursos naturales de la tierra.

Es preciso destacar, que de esta declaración nació el programa de acción para lograr el desarrollo sustentable, la cual recoge 16 principios en materia de sustentabilidad, los cuales de manera esencial señalan:

1. Las personas tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

2. El desarrollo de hoy no debe socavar las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

3. Las naciones tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos, pero sin causar daños al medio ambiente más allá de sus fronteras.

4. Las naciones deben desarrollar leyes internacionales para proporcionar una compensación por los daños que las actividades bajo su control causen a zonas más allá de sus fronteras.

5. Las naciones deberán tener un criterio de precaución para proteger el medio ambiente. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la incertidumbre científica no deberá utilizarse para posponer medidas costo-efectivas para impedir la degradación del medio ambiente.

6. Con el fin de lograr el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir una parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. La erradicación de la pobreza y la reducción de las disparidades en la forma de vida en diferentes partes del mundo son esenciales para lograr el desarrollo sostenible y satisfacer las necesidades de la mayoría de la gente.

7. Las naciones cooperarán para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. Los países desarrollados deben reconocer la responsabilidad que les corresponde en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de los que disponen.

8. Los países deben reducir y eliminar los patrones insostenibles de producción y consumo, y fomentar políticas demográficas apropiadas.

9. Las cuestiones ambientales se manejan mejor con la participación de todos los ciudadanos interesados. Las naciones deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de las personas, procurando que la información ambiental se encuentre ampliamente disponible.

10. Las naciones deben promulgar leyes ambientales eficaces, y desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad hacia las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Donde tengan la autoridad, las naciones deberán evaluar el impacto ambiental de cualquier actividad propuesta que probablemente pueda producir un impacto negativo significativo.

11. Las naciones deben cooperar para promover un sistema económico internacional abierto que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sostenible en todos los países.
Las políticas ambientales no deben ser utilizadas como un medio injustificado para restringir el comercio internacional.

12. El que contamina debe, por principios, cargar con los costos de la contaminación.

13. Las naciones deberán advertirse mutuamente de desastres naturales o actividades que puedan tener efectos transfronterizos perjudiciales.

14. El desarrollo sostenible requiere una mejor comprensión científica de los problemas. Las naciones deben compartir conocimientos y tecnologías innovadoras para lograr el objetivo de la sostenibilidad.

15. La plena participación de las mujeres es esencial para lograr el desarrollo sostenible. La creatividad, los ideales y el valor de la juventud y el conocimiento de los pueblos indígenas se necesitan también. Las naciones deben reconocer y apoyar la identidad, cultura e intereses de los pueblos indígenas.

16. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible, y las naciones deben respetar las leyes internacionales de protección del medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su establecimiento. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e indivisibles.

De la misma manera, el 25 de septiembre de 2015, se estableció por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Agenda 2030 para el desarrollo Sostenible, en la que se propusieron 17 objetivos[35] por el Grupo de Trabajo Abierto de la Asamblea General de la ONU, de los cuales resultan aplicables a la presente resolución, los siguientes:

[35] Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.Obtenidos en http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1 consultados el 3 de noviembre de 2022.

[...]

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

Objetivo 15: Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

El tema de los asentamientos humanos ha sido de gran interés por parte de la ONU, organismo que desde 1976[36] ha llevado a cabo reuniones y ha tomado puntos considerables para normar en torno a la materia. Veinte años más tarde se celebró la segunda reunión a la que se le denominó Hábitat II,[37] ahí se aprobó el Programa Hábitat y la Declaración de Estambul, donde los gobiernos participantes se comprometieron a lograr objetivos adecuados para una vivienda adecuada para todos y asentamientos humanos sostenibles.[38]

Si bien a nivel mundial cada 20 años se llevan a cabo reuniones por parte de los encargados de la ONU en materia de vivienda y desarrollo urbano,[39] veremos más adelante que existen diversos instrumentos internacionales que también se han pronunciado al respecto.

---

[36] La primera gran conferencia de la ONU sobre los asentamientos humanos tuvo lugar en Vancouver, Canadá, en 1976, Véase página oficial de ONU-HABITAT, en línea http://www.un.org/es/events/pastevents/unchs_1996/ consultado el 3 de noviembre de 2022.

[37] Se celebró en 1996 en Estambul, Turquía.

[38] En 2001, la Asamblea General de la ONU convirtió a la Comisión para los Asentamientos Humanos y su Secretaría en el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-HABITAT), un órgano subsidiario de la Asamblea General.

[39] Desde 1996 las conferencias de la ONU sobre la materia se denominan Hábitat, hasta el momento se han llevado a cabo al menos dos con este nombre, Habitad II -1996- y Hábitat III -2016-



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

En 2016 se llevó a cabo Hábitat III[40] en donde se emitió la Nueva Agenda Urbana, la cual representa el ideal común para lograr un futuro mejor y más sostenible en la materia, se adoptó dicho documento como "un ideal colectivo y un compromiso político para promover y hacer realidad el desarrollo urbano sostenible, y como una oportunidad histórica para aprovechar el papel clave de las ciudades y los asentamientos humanos como impulsores del desarrollo sostenible en un mundo cada vez más urbanizado".[41]

Resalta también que en dicho documento, los Estados que participaron se comprometieron a "prestar especial atención a las zonas urbanas donde existen deltas fluviales, costas y otras áreas especialmente vulnerables desde el punto de vista ambiental, poniendo de relieve su importancia como proveedores de ecosistemas que proporcionan importantes recursos para el transporte, la seguridad alimentaria, la prosperidad económica, los servicios de los ecosistemas y la resiliencia,"[42] atendiendo a las medidas necesarias en la planificación y el desarrollo urbanísticos y territoriales sostenibles para cada caso.

En esta Nueva Agenda Urbana, los Estados pugnarán por una ordenación territorial y urbana integrada, incluidas las ampliaciones urbanas planificadas sobre la base de los principios de equidad, el uso eficaz y sostenible de la tierra y los recursos naturales, la compacidad, el policentrismo, la conectividad y las densidades adecuadas y los múltiples usos del espacio, así como los usos sociales y económicos mixtos en las zonas construidas, a fin de impedir el crecimiento urbano incontrolado, reducir los problemas y las necesidades de movilidad y los costos per cápita de la prestación de servicios y aprovechar la densidad y las economías de escala y de aglomeración, según proceda.[43]

Esta Comisión, preocupada porque el derecho al desarrollo se sobreponga al derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, emite la presente propuesta de conciliación para que el municipio sea un agente rector que priorice el respeto al medio ambiente y la calidad de vida urbana que

---

[40] Celebrada en octubre de 2016 en la ciudad de Quito, Ecuador donde acogieron a 30.000 participantes de 167 países. Cfr. nueva agenda urbana -ONU-Hábitat- en línea http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022.

[41] Punto 22, p. 13 de la Nueva Agenda Urbana, en línea http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022.

[42] *Ibid. Punto 68, p. 23*

[43] *Ibid. Punto 98, p. 30*



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

comprende el bienestar individual y social generado a partir de la implementación de políticas públicas eficaces de desarrollo urbano, atendiendo a los siguientes principios rectores a nivel internacional emitidos por la ONU-HABITAT.

En el sistema jurídico mexicano dentro de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) se contemplan los principios rectores de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, a saber: derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, protección y progresividad del Espacio Público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, sustentabilidad ambiental, accesibilidad universal y movilidad.

*Derecho a la vivienda digna y decorosa.*

Este derecho, es el que tiene todo ser humano a habitar en una construcción digna, de manera estable, donde se lleve a cabo su vida privada y en un entorno armónico que permita su desarrollo personal y la interacción con los miembros de su comunidad.[44]

Por tanto, el bien jurídico que protege tiene como finalidad garantizar el acceso a habitar una vivienda digna, a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda, así como la creación de la infraestructura normativa e institucional necesaria, relativa a la vivienda, que es complemento y forma parte del ambiente en el que se enclave cualquier desarrollo habitacional.

Así, el sujeto titular de este derecho es todo ser humano, mientras que el obligado es cualquier servidor público o particular que actúe bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, vulnerando la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Es entonces que el legislador en la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, adicionó en 1983 un párrafo 7 al artículo 4° de la sección de los

[44] Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, CNDH, México, 2005, p. 568.

derechos humanos y sus garantías, donde señala "[...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Complementa lo señalado por el artículo 4° Constitucional, lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, en cuanto al establecimiento de modalidades de interés público encaminadas al mejoramiento de las condiciones de la calidad de vida.

Derivada del precepto constitucional transcrito, en 2006 se emitió la Ley de Vivienda, reformada en 2019, señalando en su artículo 2°, que se considera como tal, aquella vivienda que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Esta ley establece como su objetivo en el numeral primero que, toda política, programa, instrumento y apoyo relativo a vivienda en México, debe conducir al desarrollo y promoción en la materia, tanto a nivel federal, como en las entidades federativas y municipios en el país, en conjunto con los sectores social y privado. Habrán de sentarse las bases para lograr un desarrollo más equilibrado que integre a los centros de población más desarrollados con los de menor, para corregir las disparidades regionales y las inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas.

Es de notar por tanto que el derecho al desarrollo, como los respectivos a un medio ambiente sano, al agua potable y saneamiento, a la salud se encuentran íntimamente relacionados con el aquí contemplado de vivienda digna y decorosa.

El derecho a la vivienda antes descrito, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, que son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto que México es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Y que por demás los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de la Carta Magna.

Entre los documentos internacionales más destacados en material de derecho humano a la vivienda digna y decorosa se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado personal y familiar, que incluya no solamente la protección de la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la asistencia médica, seguros de enfermedad y otros, al igual que a los servicios sociales necesarios, sino el acceso a la vivienda.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también de 1948, establece en su numeral XI, que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Las protecciones anteriores, en lo particular el derecho a la vivienda digna y decorosa, quedaron recogidas también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor en 1976, mismo que señaló en su artículo 11.1 que todos los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Por lo que se comprometieron a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento, que permita el disfrute de los derechos y libertades básicas para asegurar la dignidad humana.

En sintonía, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, señala en su artículo 8° que:

> Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

Otros instrumentos especializados del ámbito universal aluden también a ese derecho humano, como las convenciones internacionales sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2, inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5, inciso e, fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). Igualmente, en tratados del ámbito regional como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

Por otro lado, el contenido esencial de ese derecho humano, en particular garantizar condiciones dignas, decorosas y adecuadas de vivienda, así como proporcionar una calidad de vida satisfactoria, está inserto en el Objetivo 11 de la Agenda 2030 (ODS) relativo a Ciudades y Comunidades Sostenibles, en cuyas metas destacan:

- Asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales. Reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres en comparación con el producto interno bruto mundial, haciendo especial hincapié en la protección de los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad.
- Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
- Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional.
- Aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.

El sentido y alcance del derecho a la vivienda se ha abordado ampliamente por

el Comité DESC en su Observación General 4, en la cual detalló que el objeto de protección de ese derecho humano debe interpretarse como "vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte", asimismo, el concepto de "vivienda adecuada" es el de: "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". [45]

Pero además la Observación General 4 prevé una serie de aspectos transversales para el respeto, protección y garantía del derecho humano a la vivienda adecuada, como: la seguridad jurídica de la tenencia por parte de quienes adquieren; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura que garanticen la realización de otros derechos fundamentales, como el acceso al agua; gastos soportables que permitan satisfacer otras necesidades como la alimentación, por ejemplo; habitabilidad al ofrecer espacio adecuado a los ocupantes, protegiéndolos de las inclemencias del tiempo atmosférico y de vectores de enfermedad; asequibilidad en cuanto a que debe existir oferta para todos los estratos económicos; y sobre todo debe estar en lugar adecuado y accesible a opciones de empleo, atención de salud, atención educativa para niños, escuelas y otros servicios sociales.

Por su parte, y aunque dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, en la Constitución Política del Estado de Jalisco también se incluye este derecho en el artículo 4°, dentro del apartado de derechos humanos y sus garantías, al señalar tanto en su inciso A, fracción V, como en el respectivo B, fracción IV, que en todo momento se debe conservar y mejorar el hábitat de los asentamientos y, que tanto el financiamiento público como privado deben ir encaminados a la construcción y mejoramiento de la vivienda, al igual que a la ampliación de la cobertura de servicios sociales básicos.

En armonía con dicho ordenamiento, el Código Urbano para el Estado de Jalisco indica en su artículo 3°, fracción IV, que el objeto del mismo es, entre otros, desarrollar acciones de aprovechamiento de predios y fincas, para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, accesible e incluyente.

---

[45] Comité DESC, Observación General 4: "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)", 1991, párrafo 7.



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

Señala además en el artículo 4°, que toda reserva territorial debe contar con infraestructura básica y que, de conformidad con el artículo 8° es obligación del Gobierno del Estado de Jalisco promover obras para que los habitantes en Jalisco cuenten con una vivienda digna, accesible e incluyente, que cumpla con la normatividad en materia de diseño urbano universal, que cuente con espacios adecuados para el trabajo, áreas de esparcimiento y recreación, además del equipamiento indispensable para la vida de la comunidad, proporcionando medios de comunicación y transporte.

Incluso de la interpretación normativa que se desprende el numeral 115 del mismo Código Urbano, se desprende que debe ser objetivo prioritario del Estado, en todo plan de desarrollo urbano de centro de población, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio histórico y cultural, al igual que preservar y mejorar las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo; procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual característica del lugar; distribuir adecuadamente las acciones urbanísticas para el óptimo funcionamiento del centro de población; restringir y condicionar el desarrollo urbano en las zonas identificadas con nivel de riesgo entre otras.

Por su parte, la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco señala que por vivienda debe entenderse el área construida que debe contar con el conjunto de satisfactores y servicios propios de la habitación, que sin lugar a dudas se circunscribe en un conjunto y que, debe cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, que cuente con los servicios básicos, con una buena distribución, que garantice a quien la habite un disfrute cómodo de ésta, con una adecuada integración social y urbana, que brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos, de conformidad con los numerales 1°, 2°, 7°, 8° y 9° de dicho ordenamiento.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) señala en el capítulo IV de los instrumentos de política ambiental en el país, en la sección IV, relativa a la regulación ambiental de los asentamientos humanos, que la planeación del desarrollo urbano y la vivienda deben considerar entre sus


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

aspectos los planes o programas de desarrollo urbano, la determinación de los usos del suelo, las áreas para el crecimiento de los centros de población, privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; prioridad para las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos, aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá ser equitativo a los costos de su tratamiento, entre otros.

Respecto al derecho a la vivienda y su vinculación directa con el medio ambiente, debemos observar lo expresado en la LGAHOTDU que establece que el crecimiento de los centros de población deberá garantizar en todo momento un desarrollo regional donde se cuide la calidad de vida de la población, junto con la preservación del ambiente y, la conservación y reproducción de los elementos naturales de la zona (artículo 3°, fracción XV).

También esta ley señala en su artículo 4°, fracción II, que en el crecimiento de los asentamientos humanos se debe evitar generar segregación o marginación, estableciendo que es obligación de las entidades federativa, la promoción del cumplimiento efectivo y protección de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda (artículo 11, fracción XXIII).

Lo anterior involucra directamente a los municipios en las políticas públicas como los encargados de implementarlas en temáticas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y de conservación, y así contribuir al desarrollo de los elementos naturales que no ponga en riesgo el desarrollo de las generaciones futuras. El municipio el encargado de atender, supervisar, analizar y en su caso actualizar sus planes, programas y zonificación municipal de desarrollo urbano (artículo 51), integrar los planes sectoriales de materias como la movilidad, el medio ambiente, la vivienda, el acceso al agua y al saneamiento, entre otros (artículo 41), contemplando en todo momento estrategias de gestión integral del riesgo en sus normas municipales (artículo 64), en sus áreas sujetas a riesgos, sobre todo geológicos e hidrometeorológicos, con líneas de prevención y reducción del riesgo, a la vez que de resiliencia urbana (artículo 65).

Por demás está decir que los planes, programas y zonificación municipal del desarrollo urbano municipal debe ser acorde y congruente con las políticas estatales y federales (artículo 77 y 78), fundamentándose en todo momento en


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

una política integral de suelo urbano (artículo 77, fracción I y 78, fracciones I, IV, VIII y IX).

Tolo lo anterior, debe aplicarse mediante el respeto y promoción de la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano (artículos 92 y 93). En particular en lo que atañe a la preservación del ambiente en los centros de población y la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas (fracciones VI y VII del artículo 93), más aún apegándose en todo momento a los derechos de acceso que reconoce el recién ratificado Acuerdo de Escazú, como se verá en el siguiente apartado.

*Derechos de acceso en materia medioambiental*

El derecho al acceso a la información, participación pública y justicia en materia ambiental, tiene cerca de cuatro décadas que se viene manejando en instrumentos internacionales, ya que el punto 23 de la propia Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982, señalaba lo siguiente:

> Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.[46]

Sin embargo estos derechos cuentan con varios antecedentes importantes, como la Declaración de Río,[47] derivada de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro celebrada en 1992, fue un evento parteaguas en el reconocimiento del derecho al medio ambiente y su protección, los 27 Principios que la conforman, han sido pilares en la construcción de normativa y políticas públicas en materia ambiental alrededor del mundo.

En el presente apartado sobresale el principio 10, que a la letra dice:

[46] Véase Carta Mundial de la Naturaleza, en línea https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza

[47] Documento no vinculante acordado por 178 gobiernos en la Conferencia de las Naciones Unidas, Véase el texto en el siguiente link: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

> El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

La Convención sobre el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en la toma de decisiones en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) celebrada el 25 de junio de 1998 es uno de los instrumentos internacionales que sentaron las bases para los derechos de acceso[48] y que, cabe señalar ha estado a la vanguardia en la promoción de los derechos de acceso establecidos en el Principio 10 de la Declaración de Río. La Convención se basa en los tres "pilares" constituidos por los derechos de acceso: el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia.

Otro instrumento base, es la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones en Materia de Desarrollo Sostenible, el cual es un documento regional que la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó y presentó esa estrategia internacional que fue el resultado de un mandato especial hacia la OEA por la Conferencia Cumbre sobre Desarrollo Sostenible reunida en Bolivia en 1996, el cual contiene principios y recomendaciones políticas que apuntan a involucrar en forma más extensa a todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible y medio ambiente, en ella se buscaba fomentar la participación pública de manera transparente, eficaz y responsable en la toma de decisiones y en la formulación, adopción e implementación de políticas para el desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe.[49]

Declaración Ministerial de Malmö, en el Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial celebrado en Malmö (Suecia), resultado del primer Foro Ambiental

---

[48] Así se les conoce a los derechos de acceso a la información (escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otra forma materia), participación y justicia en temas ambientales.

[49] OEA, Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, en línea https://www.oas.org/dsd/PDF_files/ispspanish.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022.

Mundial a nivel ministerial, bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) celebrado en el 2000, establecido de conformidad con la resolución 53/242 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objeto de que los ministros de medio ambiente del mundo se reunieran y examinaran nuevas e importantes cuestiones ambientales. En ella se acordó una declaración en la que reconocieron la necesidad de fortalecer el rol de la sociedad civil a través de la libertad de acceso a la información ambiental para todos, la amplia participación en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en este ámbito.[50]

El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (también conocida como la Declaración de Johannesburgo) en su párrafo 164 se señala que todos los países deberían promover la participación pública, incluso mediante medidas encaminadas a proporcionar acceso a la información en lo que respecta a la legislación, los reglamentos, las actividades, las políticas y los programas. También deberían promover la plena participación pública en la formulación y aplicación de políticas de desarrollo sostenible. Hace énfasis en que las mujeres deberían poder participar plenamente y en un pie de igualdad en la formulación de políticas y la adopción de decisiones.[51]

Declaración de Santa Cruz+10 del 5 de diciembre de 2006, en ella los países de la OEA reafirmaron su compromiso con el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sobre el acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales (párrafos 17, 18, 19, 34, 42, 47).[52]

Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales del PNUMA, aprobadas en 2010 durante el 25° periodo de sesiones del Consejo de Administración del PNUMA, son unas directrices voluntarias que buscan proporcionar una orientación general a los Estados que lo soliciten sobre el fomento del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en

---

[50] Declaración Ministerial de Malmö, en línea http://www.pnuma.org/sociedad_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/2000%20Declaraci%C3%B3n%20Ministerial%20Malmo%20Spanish.pdf consultada el 3 de noviembre de 2022

[51] Declaración de Johannesburgo, en línea https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm consultada el 3 de noviembre de 2022

[52] Véase Declaración de Santa Cruz +10, en línea http://www.rimd.org/documento.php?id=329 consultada el 3 de noviembre de 2022

relación con el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en el marco de su legislación y procesos nacionales.

Conclusiones de la Reunión Regional Preparatoria de América Latina y el Caribe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en dicha reunión, celebrada en 2011, los países acordaron un conjunto de conclusiones relevantes y señalaron que era necesario alcanzar compromisos para, entre otras cosas, la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales consagrados en el principio 10 de la Declaración de Río.[53]

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), celebrada en junio de 2012, veinte años después de la histórica Cumbre para la Tierra, en donde se alentaron la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda.

Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,[54] en ella los países signatarios señalaron que era necesario alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales, consagrados en el principio 10 de la Declaración de Río de 1992.

Declaración Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y Unión Europea (UE) en donde nuevamente se reiteró la importancia de la implementación cabal del Principio 10.

Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe: Seguimiento de la Agenda para el Desarrollo después de 2015 y Río +20 y el "Foro del Caribe" celebradas en marzo de 2013, en Colombia, y en donde se reiteró la necesidad de implementar el principio 10 al interior de los Estados, así como de crear mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

---

[53] Cfr. Documento en línea http://www.pnuma.org/forodeministros/18-ecuador/Resultado%20Reunion%20preparatoria%20para%20Rio+20.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022

[54] Firmada por 11 países de América Latina y el Caribe (Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay) en el marco de la Conferencia de Río+20



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que se gestaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012, cuyo propósito era crear un conjunto de objetivos mundiales relacionados con los desafíos ambientales, políticos y económicos con que se enfrenta nuestro mundo.

Los ODS sustituyen a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).[55] Estos fueron aprobados por la comunidad internacional en septiembre de 2015, representan una agenda transformadora y dirigida por las personas cuyos fundamentos son la transparencia, la participación y la inclusión. [56]

Los derechos de acceso y los ODS sin duda encuentran una vinculación directa, al menos en los objetivos 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, lo que sin duda representa una importante atención que debe brindárseles.

Todo lo anterior, surge como antecedente para identificar la importancia como estado de atender el compromiso internacional de respetar los derechos de acceso, que se encuentran ahora reconocidos y vigentes dentro del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú),[57] este documento se erige como el único acuerdo jurídicamente vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 (conocida como Conferencia Río +20).[58]

---

[55] Se gestaron en el 2000 como una iniciativa mundial para abordar la indignidad de la pobreza. Eran ocho objetivos (siendo el objetivo 7 el relacionado con la materia ambiental, denominado: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente) medibles acordados universalmente para hacer frente a la pobreza extrema y el hambre, prevenir las enfermedades mortales y ampliar la enseñanza primaria a todos los niños, entre otras prioridades del desarrollo. Durante 15 años los ODM impulsaron el progreso en varias esferas importantes: reducir la pobreza económica, suministrar acceso al agua y el saneamiento tan necesarios, disminuir la mortalidad infantil y mejorar de manera importante la salud materna. Cfr. Antecedentes ODS, en línea https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background.html consultado el 3 de noviembre de 2022.

[56] En ese tenor las conclusiones de la Propuesta Metodológica debieron involucrarse en su momento en los Objetivos del Milenio, sin embargo, al haberse dado a conocer hasta el 2020, y ante la urgente necesidad de que se refuerce la estrategia en materia de salud y medio ambiente en la zona, es importante vincular a estos con los ahora ODS.

[57] Es el primer tratado regional ambiental de América Latina y el Caribe, y está abierto a la firma y ratificación de los 33 países de la región.

[58] México suscribió el Acuerdo de Escazú, acordado el 4 de marzo de 2018, el Senado de la República mexicana ratificó el tratado el 5 de noviembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, los gobiernos de México y Argentina entregaron al secretario general de la ONU (quien es el depositario) sus respectivas ratificaciones, por lo que el Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021, Día Internacional de la Tierra.

Al igual que la Convención de Aarhus, el Acuerdo de Escazú gira en torno a los tres pilares del Principio 10 de la Declaración de Río sobre los derechos de acceso. No obstante, también contiene elementos nuevos y se adapta al contexto regional.

El documento brinda la definición de los "derechos de acceso", indicando que se entiende como el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 2, inciso a).

Enlista los principios que cada Estado parte debe implementar al reconocer el instrumento internacional en su territorio, a saber: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona.

El Acuerdo de Escazú exige a los Estados parte a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el acuerdo, aunado a que deben velar por que los derechos reconocidos en el documento sean libremente ejercidos, bajo el entendido de que cada Estado parte debe proporcionar al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

Cabe destacar que el Acuerdo de Escazú alienta el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas o lenguas usadas en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

En materia de acceso a la información, el Acuerdo señala que cada parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en

situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

En materia de participación pública las autoridades deben realizar esfuerzos para identificar y apoyar a estos grupos o personas, e involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

Por lo que respecta al acceso a la justicia, cada parte atenderá las necesidades de estas personas o grupos mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Algo realmente relevante, es que el Acuerdo de Escazú es el primer documento internacional que refleja la necesidad de protección de las personas defensoras, grupos, colectivos, organizaciones o asociaciones que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y también protección (artículo 9).

Ahora bien, sobre los derechos de acceso también se ha pronunciado el máximo órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos en la región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en noviembre de 2017 emitió la opinión consultiva OC-23/17[59], en donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos y el medio ambiente en específico en cuanto al derecho a la información y la participación ciudadana.

En dicho documento se hace mención de los planteamientos de la CIDH, que indican que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondición necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el

[59] Opinión Consultiva OC-23/17, *Op. Cit.*, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022.



Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

disfrute de los derechos humanos.[60]

Merece puntual reconocimiento al planteamiento que ha hecho la CorteIDH en torno a las obligaciones que tienen los Estados para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente, a saber: (1) el acceso a la información; (2) la participación pública, (3) acceso a la justicia, todo en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.[61]

Dentro de la normativa interna del Estado mexicano, la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce en el capítulo II el derecho a la información ambiental, específicamente en los artículos 159 Bis, 159 BIS 1, 159 BIS 2, 159 BIS 3, 159 BIS 4, 159 BIS 5 y 159 BIS 6.

Por su parte, el Estado de Jalisco, a través de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también reconoce el derecho a la participación social y a la información ambiental, como se estipula en los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Sin duda los derechos de acceso representan un gran logro para la materia ambiental, ahora México tienen la obligación de atenderlos y plasmarlos en la normativa doméstica.

*Principio precautorio*

No se puede hablar de desarrollo sostenible sin acudir primero a la definición del principio precautorio, pues forma parte de los principios que son la base del derecho y la política ambiental a nivel internacional.

Nace durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, donde surge la Declaración de Estocolmo de 1972, en la que se aludió al equilibrio entre el desarrollo y la responsabilidad en el uso de nuevas tecnologías, sobre las causas y efectos del uso de las mismas sobre el medio ambiente, así como la necesidad de orientar los actos hacia el conocimiento más profundo.

---

[60] *Ibidem*

[61] *Ibidem*

La "precaución" a diferencia de la "prevención", establece que la adopción de medidas preventivas para la protección del medio ambiente, no se basará en la existencia de certeza científica absoluta, que la falta de evidencia científica, no será la razón para posponer la implementación de medidas de protección, para evitar la situación de peligro o reducirla al máximo.[62]

En la Declaración de Río,[63] derivada de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro celebrada en 1992, los Estados miembros de la ONU establecieron una serie de principios con el objeto de crear un sistema de alianza mundial para la defensa del medio ambiente en compatibilidad con la protección a la salud y a la vida, constituye un parámetro sobre el cual deben interpretarse los sistemas regionales. Destaca el principio 15, en el que se establece la aplicación del criterio de precaución "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".[64]

Dicha declaración señala entre sus principios el "derecho a una vida saludable y en armonía con la naturaleza" (principio 1); la observancia de las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras (principios 3 y 4); los derechos de participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales, además de acceso a la información sobre el medio ambiente, especialmente sobre los materiales y actividades que encierran peligros en las comunidades (principio 10); la obligación de promulgar leyes eficaces, al igual que de reflejar el contexto ambiental en las normas, objetivos de ordenación y prioridades ambientales (principio 11); la reparación del daño ambiental, el empleo de instrumentos económicos en la determinación de costos ambientales, la evaluación de impacto, así como la participación de poblaciones y comunidades indígenas en los procesos de ordenación (principios 13, 16, 17 y 22).

Los ordenamientos jurídicos ambientales mexicanos no mencionan específicamente el principio precautorio, pero a partir de la Conferencia de Río

---

[62] Recomendación No. 82/2018. CNDH. Véase en línea https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_082.pdf. Pág. 29. consultado el 3 de noviembre de 2022.

[63] Véase el siguiente link: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm consultado el 3 de noviembre de 2022.

[64] *Ibidem.* pág. 30

sí hacen referencia a él. En este tenor, México lo adoptó y sustituyó el término "conservar" por "preservar" en el marco legal aplicable, además de que el artículo 27 constitucional, base de la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, señala en su párrafo tercero la necesidad de preservar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad.[65]

Es conocido que el corredor industrial carece de una verdadera política en torno al tratamiento de las aguas residuales de cerca de mil empresas (como se señalará más adelante) que allí se ubican (en realidad es el Estado Mexicano el que carece de una adecuada, actualizada y progresista Ley de Aguas Nacionales), situación que no ayuda a que ninguna otra política social, ambiental y de salud que se pretenda instalar o se esté llevando a cabo en la actualidad, dé resultados favorables.

En consecuencia, las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a la adopción de medidas preventivas para la protección del medio ambiente, y a prevenir las situaciones de peligro o reducirlas al máximo, tal y como lo ha establecido la SCJN, en las siguientes tesis:

> PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.
> De los artículos 1°., párrafo tercero y 4°., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los

[65] El principio de precaución en el derecho internacional ambiental. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 62, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3013/7.pdf consultado el 3 de noviembre de 2022.


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.[66]

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.
Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4°., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.[67]

## *Principio de concurrencia*

## La CPEUM, en su artículo 73, fracción XXIX-G, establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[…]

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones

[66] SCJN. Décima Época, Núm. de Registro: 2013345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TESIS AISLADAS, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.). Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013345&Tipo=1

[67] SCJN. Registro digital: 2017255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.), Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, tomo IV, página 3093, tipo: Aislada. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017255


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

> territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico…

Así pues, la concurrencia ambiental es diferente a otras materias, tiene sus propias características, por lo que es importante establecer que las competencias concurrentes son: "las que se ejercen de forma simultánea tanto por la federación, como por los estados".[68] Se trata de una distribución de competencias que debe hacerse de forma en que la coordinación entre los distintos niveles sea óptima, y que cada uno actúe para intervenir en el problema. En el ordenamiento mexicano tenemos dos tipos de leyes, que permiten la división de competencia y marcan las reglas para la descentralización. Las primeras son las leyes generales, se trata instrumentos jurídicos legislados en el Congreso de la Unión y que se encargan de distribuir las competencias entre los diferentes niveles de gobierno, es decir federación, estados y municipios; estableciendo las bases para que estos desarrollen su propia legislación local y así regule su actuación. Las segundas, son las leyes locales de las entidades federativas.

De acuerdo a la Controversia Constitucional 29/2000, la concurrencia se debe entender así:

> … Así pues, de lo anterior se tiene que se está ante las llamadas facultades "concurrentes", que en el orden jurídico mexicano surgieron en mil novecientos veintiocho, estableciéndose en la Constitución General de la República, tratándose de las materias […] ambiental (73, fracción XXIX-G) […].

Ahora, es importante precisar en qué consisten estas facultades concurrentes. En el sistema jurídico mexicano, si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados, también es cierto que el propio órgano reformador de la Constitución, a través de diversas reformas a dicho ordenamiento, estableció la posibilidad del Congreso de la Unión para que éste fuera quien estableciera un reparto de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios e inclusive el Distrito Federal en ciertas materias, y éstas son precisamente las facultades concurrentes.

[68] Trujillo. El Principio de Concurrencia Ambiental en México. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Esto es, que las entidades federativas, los municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXV, constitucional, al estar referida a la distribución de la función educativa, se advierte que se regula en una Ley General o Ley Marco.[69]

En consecuencia, la concurrencia ambiental debe concebirse como las facultades recurrentes que la federación otorga a las entidades federativas y a los municipios, debiendo además coexistir en coordinación entre ellos.

Por su parte el artículo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, entre otros instrumentos legales referentes a la materia, establece tal principio de concurrencia, remitiendo totalmente a lo establecido en el artículo 73 de la Carta Magna.

No obstante, son las autoridades las que deben atender de manera concurrente la temática ambiental y a la vez dar certeza jurídica en torno a sus facultades y ejercicios de conformidad también con otro principio fundamental, a saber: el principio de la participación pública en materia ambiental."

Ahora bien, la salud también es materia de este principio, ya que la propia Ley General de Salud establece en su artículo primero que el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la CPEUM, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, el cual se robustece con la fracción II del artículo primero de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

*Análisis y observaciones*

Como se estableció previamente, esta defensoría pública inició de manera oficiosa la integración de 125 quejas para identificar el estado que guarda el territorio municipal en materia de protección al ambiente, preservación y

[69]SCJN. (2000) Controversia Constitucional 29/2000. En línea http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2000/9/3_36967_0.doc consultado el 3 de noviembre de 2022.

restauración del equilibrio ecológico en la entidad federativa; asimismo, para identificar la situación que impera en cada municipio en torno al deber que tienen de garantizar el derecho al agua potable y saneamiento, y a la vez dentro de un aspecto integral del que depende la realización y el respeto de un conglomerado de derechos humanos como son el derecho a la salud, al desarrollo y los derechos de acceso en materia ambiental de la población que habita y transita por su territorio.

En ese sentido, se requirió a la persona titular del Ayuntamiento de Jalostotitlán un informe en el que señalara la situación actual de la normativa ambiental del municipio a su cargo, el cual debía contar con los fundamentos y motivaciones que considerara pertinentes; indicara el seguimiento que se le otorgó al oficio en el que esta defensoría del pueblo le hizo saber los resultados del Informe especial sobre la situación de la normatividad en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en Jalisco. Al mismo tiempo le fueron dirigidos de manera electrónica nueve formularios con un total de 64 reactivos en torno a problemáticas ambientales, a saber: 1. Normativa ambiental; 2. Capacitación de personal municipal en materia ambiental; 3. Contaminación acústica; 4. Desarrollo urbano; 5. Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos; 6. Agua: Infraestructura de abastecimiento, tratamiento y alcantarillado; 7. Regulación y supervisión de rastros municipales; 8. Manifestación de impacto ambiental; y 9. Contaminación atmosférica. Sin embargo, a pesar de que la autoridad municipal fue debidamente notificada, fue omisa en atender los requerimientos efectuados por esta Comisión.

Por ello, y al no existir prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 61 de la Ley de la CEDHJ, se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja, así como los actos u omisiones señalados en contra del Gobierno Municipal de Jalostotitlán.

Derivado del silencio de la autoridad respecto de sus obligaciones, se dan a conocer los resultados obtenidos mediante las siguientes tablas:

| **1. Normativa Ambiental** | |
|---|---|
| Reactivo | Observaciones |

| | |
|---|---|
| 1. Durante la presente administración municipal, ¿el ayuntamiento ha creado o generado actualizaciones o reformas a su normativa ambiental? | Sí |
| 2. Enliste el o los nombres de su normativa municipal en materia ambiental (incluida aquella que se pudiera encontrar en infraestructura, obras públicas, inspección y vigilancia, entre otros) | REGLAMENTO DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO, TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO, REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LIMPIA Y ASEO PUBLICA. |
| 3. Proporciona la o las direcciones electrónicas en donde se encuentra los documentos relacionados con la normativa ambiental municipal | http://www.jalostotitlan.gob.mx/hoy/index.php/transparencia/18-incisos/25-ii-d |
| 4. Enliste el nombre de las o las dependencias de su municipio que acorde al organigrama, son las encargadas de la formulación, gestión y evaluación de la política ambiental municipal. | OFICINA DE MEDIO AMBIENTE Y JEFATURA DE ASEO PUBLICO |
| 5. En los últimos 6 años, ¿el municipio ha suscrito convenios en materia ambiental con el estado o con la federación, para efecto de poder asumir la realización de las funciones que la normativa le concierne? | No |
| 6. Enliste el nombre de los convenios en materia ambiental, fecha y con que instancia los realizó | No se manifestó al respecto. |
| 7. Indique cuáles de las siguientes leyes están incorporadas en su normativa municipal (selecciona todos los que correspondan) | Ley General de Cambio Climático |

| | |
|---|---|
| 8. Indique qué documento o documentos de su normativa municipal contemplan "sanciones o responsabilidades administrativas por faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas en materia | REGLAMENTO CIVICO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO Y REGLAMENTO DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN. |
| 9. De las siguientes situaciones de reparación del daño en materia ambiental, indique cuáles se contemplan en su normativa municipal; | Restitución al estado previo al daño<br>Pago de una sanción económica |

| **2. Capacitación de personal municipal** | |
|---|---|
| Reactivo | Observaciones |
| 1. Durante la presente administración, ¿el personal de su ayuntamiento ha sido capacitado en temáticas ambientales? | No |
| 2. Enliste el nombre de las capacitaciones, su duración y qué institución las impartió. | No se manifestó al repecto |
| 3. ¿El municipio cuenta con jueces municipales capacitados en temáticas ambientales? | No |
| 4. Si desea agregar algún comentario u observación utilice este espacio | NINGUNO |

| **3. Contaminación acústica** | |
|---|---|
| Reactivo | Observaciones |
| 1. ¿Sus reglamentos han tenido reformas que ya incluyen la adecuación o elaboración de un mapa de fuentes generadores de ruido? | No |
| 2. Indique el número de artículo, nombre del reglamento y especifique la dirección electrónica en donde se pueda consultar. | No se manifestó al respecto |

| | |
|---|---|
| 3. ¿Cuál es el número de reportes que se han recibido por contaminación acústica durante el periodo 2018-2021? | APROXIMADAMENTE 800 REPORTES |

| **4. Desarrollo urbano** | |
|---|---|
| Reactivo | Observaciones |
| 1. Indique el número de colonias y/o fraccionamientos que se encuentran dentro del territorio municipal | aproximadamente 46 |
| 2. ¿Cuántos fraccionamientos se han autorizado a partir del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre del 2020? | aproximadamente 11 |
| 3. Los planes parciales de desarrollo urbano (PPDU) ¿fueron actualizados en la presente administración? | No |
| 4. Proporcione la o las direcciones electrónicas en la que se pueden consultar | No se manifestó al respecto |
| 5. ¿Actualmente existen acciones jurisdiccionales en contra de la actualización de los PPDU? | No |
| 6. ¿Cuenta con un atlas de riesgo municipal? | Sí |
| 7. Proporcione la dirección electrónica en el que se puede consultar | http://www.jalostotitlan.gob.mx/hoy/index.php/transparencia/18-incisos/1421-iii-g |
| 8. Proporcione la fecha de la última actualización del atlas de riesgo | 05/11/2012 |
| 9. Informe el número de asociaciones vecinales constituidos en el municipio | 0 |
| 10. Informe la cantidad de integrantes del consejo municipal de desarrollo urbano | 0 |

| **5. RSU municipio** | |
|---|---|
| 1. ¿El municipio cuenta con un convenio o acuerdo de coordinación celebrado con el gobierno del estado o la federación para atender los residuos sólidos urbanos (basura) que se genera en el territorio? | No |
| 2. Indique el nombre del convenio o acuerdo | NO EXISTE |

| | |
|---|---|
| 3. Indique la fecha en que se suscribió el nombre del convenio o acuerdo | NINGUNA |
| 4. Describa, ¿cuál es el proceso de tratamiento que el municipio le brinda a los residuos sólidos urbanos o basura? | Se recolecta la basura en todo el municipio en donde la mayoría de las personas separa la basura y enseguida se lleva al predio que se usa como basurero municipal para ahí en ese lugar, sepultar la basura con tierra para su descomposición natural y la basura tal como los botes de plástico, aluminio, vidrio, carton, etc, es recolectada por las personas que se dedican a pepenar para luego ellos comercializarla. |
| 5. ¿El municipio cuenta con un relleno sanitario? | No |
| 6. Señale el domicilio del mismo | NO APLICA |
| 7. ¿El municipio cuenta con vertederos de basura al aire libre? | Sí |
| 8. Mencione el domicilio de los mismos | Ubicado en la localidad de "Tachispas y San Vicente" dentro de la jurisdicción del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco |
| 9. ¿El relleno sanitario o los vertederos al aire libre cuentan con una planta de aguas residuales para el tratamiento de los lixiviados que se generan por la basura? | No |
| 10. ¿En el relleno sanitario o los vertederos al aire libre se depositan "residuos de manejo especial? (aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos) | Sí |

| | |
|---|---|
| 11. ¿En el relleno sanitario o en los vertederos al aire libre se llevan a cabo acciones de reciclaje? (proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierte en materia prima de nuevos productos, artículo 4 de la ley de gestión integral de los residuos del estado de jalisco) | No |
| 12. ¿El municipio cuenta con una "estación de transferencia"? (son las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia, | No |
| 13. ¿El municipio cuenta con una planta de selección y tratamiento? (instalación, donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final: artículo 4 de la ley de gestión integral de los residuos del estado de Jalisco) | No |

| **6. Agua infraestructura** | |
|---|---|
| Reactivo | Observaciones |
| 1. Durante la presente administración, ¿se han llevado a cabo políticas públicas que garanticen el derecho humano al agua y al saneamiento? | Sí |
| 2. Durante la presente administración, ¿se ha tenido la participación social en la toma de decisiones sobre el acceso, disposición y saneamiento del agua? | No |
| 3. ¿El servicio es administrado por el municipio o por un organismo operador? | Administrado por el municipio |
| 4. Favor de subir copia del convenio | No se manifestó al respecto |
| 5. Proporcione el nombre de los arroyos, ríos, lagunas o mantos acuíferos que pasan por el territorio municipal. | RIO JALOSTOTITLAN |
| 6. ¿Cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR)? | Sí |

| | |
|---|---|
| 7. Las PTAR son administradas por el municipio, en caso de no ser así especifique que dependencia se hace cargo de estas. | Son administradas directamente por el Municipio |
| 8. Indique la ubicación de la o las PTAR (de preferencia georreferenciada) | PTAR DE JALOSTOTITLAN, JALISCO CABECERA MUNICIPAL: LATITUD 21°10´35.88, LONGITUD 102°28'18.93; PTAR DELEGACION DE TEOCALTITAN DE GUADALUPE: LATITUD 21°08'32.40, LONGITUD 102°24'15.95; PTAR DE COMUNIDAD SANTA ANA: LATITUD 21°06'57.66, LONGITUD 102°24'56.26, y PTAR DE DELEGACION DE SAN GASPAR: LATITUD 21°17'47.18, LONGITUD 102°30'15.18. |
| 9. Cuál es el caudal y capacidad que trata | PLANTA CABECERA MUNICIPAL: CAUDAL DE 3,110,400 DIARIO CON CAPACIDAD DE 36 LXS, PLANTA DELEGACION DE TEOCALTITAN CAUDAL DE 259,200 DIARIO CON CAPACIDAD DE 3 LXS, PLANTA COMUNIDAD SANTA ANA CAUDAL DE 259,200 DIARIO CON CAPACIDAD DE 3 LXS, PLANTA DELEGACION DE SAN GASPAR CAUDAL DE 259,200 DIARIO CON CAPACIDAD DE 3 LXS |

| | |
|---|---|
| 10. Cuál es el estado en el que encuentra la o las PTAR del municipio. | PLANTA CABECERA MUNICIPAL: REGULAR ESTADO; PLANTA DELEGACION DE TEOCALTITAN: BUEN ESTADO; PLANTA COMUNIDAD SANTA ANA: BUEN ESTADO; PLANTA DELEGACION DE SAN GASPAR: BUEN ESTADO. |
| 11. Cuál es el destino final de las aguas tratadas de la o las PTAR | DE TODAS LAS PLANTAS TRATADORAS SU DESTINO FINAL ES PARA SER USADA EN EL RIEGO DE CAMPOS Y AL RIO JALOSTOTITLAN |
| 12. Informe el presupuesto que la presente administración erogó para las PTAR (desglosado por anualidad) | PRESUPUESTO AÑO 2019: $2´507,836.17; PRESUPUESTO 2020: $2´802,133.28 Y PRESUPUESTO AÑO 2021 (CONTEMPLADO HASTA EL MES DE MAYO) $961, 942.29 |

| **7. Rastro municipal** | |
|---|---|
| 1. ¿El municipio cuenta con rastro municipal? | Sí |
| 2.Señale el domicilio de el o los rastros municipales. | CALLE SAN SALVADOR S/N COLONIA SANTO TORIBIO |
| 3. Indique, ¿cuál es el destino final de las aguas que se emanan de el o los rastros municipales? | SE DESCARGAN AL DRENAJE MISMO QUE CONDUCE AL COLECTOR MUNICIPAL |

| | |
|---|---|
| 4. ¿Durante la presente administración se recibieron quejas o denuncias ciudadanas en contra del servicio y/o administración del rastro? De ser afirmativa su respuesta, señale cuántas. | No |

| **8. Manifestación de impacto** | |
|---|---|
| Reactivo | Observaciones |
| 1. Informe el número de trámites promovidos para presentar estudios de impacto ambiental y riesgo ambiental en obras y/o actividades de competencia municipal durante la presente administración. (diferenciar por año) | 0 |
| 2. Indique en cuáles de esos trámites se emitió una autorización condicionada o una negativa para el proyecto. | NINGUNO |
| 3. Escriba el número de trámites promovidos para obtener la exención de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante la presente administración (desglosar por anualidad) | 0 |

| **9. Contaminación atmosférica** | |
|---|---|
| Reactivo | Observaciones |
| 1. ¿El municipio cuenta con un sistema de monitoreo de contaminación atmosférica? | No |
| 2. Informe los valores de contaminación promedio registrados durante el 2018, 2019,2020 y los que se tengan hasta el 2021 | No se manifestó al respecto |
| 3. ¿El municipio cuenta con un programa o esquema especifico de prevención de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas? | No |
| 4. ¿El municipio cuenta con un programa o esquema especifico de control de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas? | No |

| | |
|---|---|
| 5. ¿El municipio cuenta con un programa o esquema especifico de prevención de contaminación atmosférica generadas por fuentes móviles? | No |
| 6. ¿El municipio cuenta con un programa específico de prevención de contaminación atmosférica generada por fuentes móviles como camiones, automóviles o motocicletas? | No |

Una vez analizado lo anterior, este organismo estima que, con relación a los cuestionamientos formulados, el municipio de Jalostotitlán ha incumplido en garantizar la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como con el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Aunado a que, no obra prueba alguna de que el municipio cuente con personal capacitado con una visión o educación en cultura ambiental, ni mucho menos con normativa aplicable a la materia acorde a las exigencias actuales.

Cabe señalar que mediante oficio PROEPA 2305/1242/2021 signado por la procuradora estatal de Protección al Ambiente, se informó a esta defensoría que el municipio cuenta con al menos diez denuncias populares, las cuales se puede advertir en la siguiente tabla:

| Año | Tema | Total |
|---|---|---|
| 2019 | -Por "Emisión de humos"<br>-Por "Extracción de material geológico"<br>-Por "Río contaminado" | 1<br>1<br>1 |
| 2020 | - Por "Manejo inadecuado de residuos de manejo especial" | 1 |
| 2021 | -Por "Emisión de olores"<br>-Por "Manejo inadecuado de residuos de manejo especial"<br>-Por "Extracción de material geológico" | 1<br>2 |

| | | |
|---|---|---|
| | -Por "Impacto ambiental" | 1<br>2 |

Fuente: Oficio PROEPA 2305/1242/2021

Por lo que se puede advertir, el municipio sí tiene problemáticas ambientales que han sido materia de queja o molestia ciudadana, como lo son la extracción de material geológico, emisión de olores y humos, río contaminado y por el inadecuado manejo de los residuos de manejo especial, algunas de estas situaciones que han sido materia de estudio por la dependencia encargada.

Estos son los únicos datos con los que se cuentan, en virtud de que el municipio no allegó antecedentes, ni información pese a las múltiples acciones que realizó esta defensoría para allegarse de sus respuestas, situación por la cual se le dieron por ciertos los hechos.

Una vez analizado lo anterior, este organismo estima que, con relación a los cuestionamientos formulados, el municipio de Jalostotitlán ha incumplido en garantizar la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, debe garantizar el derecho al agua potable y saneamiento, y un conglomerado de derechos humanos como son a la salud, al desarrollo y acceso en materia ambiental a favor de la población que habita y transita por su territorio, esto se deduce luego del análisis de las documentales que obran en el expediente, donde se advirtió que aún falta creación, actualización y reforma en ciertos rubros que continúan siendo materia pendiente en el municipio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera necesario emitir la siguiente propuesta de conciliación 232/2022/IV, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3°, y 4°, fracciones I, III, y IX; 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en concordancia con los artículos del 113 al 118 de su Reglamento Interior, para lo cual se solicita lo siguiente:

**Al presidente municipal de Jalostotitlán:**


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

**Primera.** Revise, analice y actualice las directrices de la normativa ambiental de su municipio de conformidad con los estándares internacionales y nacionales, señalados en el cuerpo del presente documento.

**Segunda.** Diseñe una estrategia de capacitación y educación en cultura ambiental para todas las y los servidores públicos del municipio, que contenga al menos los siguientes puntos:

a) Marco jurídico internacional, nacional y local en materia de medio ambiente, atendiendo las directrices del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como Acuerdo de Escazú.

b) Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

**Tercera.** Realice los trámites necesarios para que se actualice o, en su caso, se cree el sitio web del municipio, que publique las normas, reglamentos y cualquier otro documento sobre materia ambiental que resulte obligatorio de conformidad con el marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Cuarta.** Analice la posibilidad de llevar a cabo la revisión, evaluación y en su caso actualización de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano que integran el municipio, en donde se tomen en cuenta las observaciones pertinentes para atacar las problemáticas ambientales de la zona. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Dentro del proceso de actualización de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, se les solicita que se incorporen los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y lo establecido en el informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, a efecto de que el sector empresarial que pretenda asentarse o refrendarse en su territorio municipal, tenga conocimiento del compromiso que se le exige en la materia.

**Quinta.** Realizar las gestiones pertinentes a la reglamentación municipal en torno a la contaminación acústica, de conformidad con el Decreto 26853/XI/18 de 23 de agosto de 2018 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el cual contiene las reformas que realizó el Congreso del Estado a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco en torno a la contaminación acústica, en donde se pide, adecúen sus reglamentos para que se establezcan zonas de regulación especial y elaboren un mapa de fuentes generadoras de ruido, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Sexta.** Se reforme su Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio, para efecto de incrementar el monto de las infracciones que se instauren por violaciones llevadas a cabo contra el equilibrio ecológico.

**Séptima.** Gire instrucciones para que personal especializado del municipio a su cargo lleve a cabo las gestiones necesarias para que se cuente o en su caso, se actualice el atlas de riesgo, el mismo debe tener una actualización de datos de al menos los últimos cinco años.

**Novena.** Lleven a cabo las acciones necesarias para realizar una campaña de descacharrización y limpieza de todas las calles en donde se formen caudales urbanos atendiendo a los puntos estratégicos de escurrimientos de agua pluvial, previo al temporal de lluvia 2023.

**Décima.** Ejecute una campaña publicitaria de concientización a la ciudadanía para que, en toda época, pero en especial en temporal de lluvias, omitan tirar desechos y basuras a la vía pública y en especial donde haya bocas de tormenta, coladeras, rejillas y drenaje, para evitar el taponamiento de los mismos y las consecuentes inundaciones.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley que rige a este Organismo, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente conciliación que tiene un término de diez días naturales contados al siguiente de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si acepta o no la conciliación planteada y en caso afirmativo contara con un término similar para enviar las constancias en la que acredite haberle dado el trámite correspondiente, éste plazo se podrá ampliar si así lo requiere la naturaleza del caso planteado, siempre que exista evidencia de los avances en el cumplimiento.


Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx

Así lo acordó y firma la doctora en Derecho Katya Marisol Rico Espinoza, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.